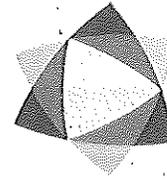


Nº 33661



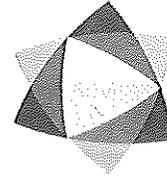
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 063-2015

A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 063-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las nueve horas del 25 de noviembre del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Los señores Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, no asisten debido a que se encuentran participando en la capacitación denominada "Gerencia con Liderazgo", que se lleva a cabo del 23 al 27 de noviembre del 2015 en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas -INCAE, tal y como consta en el acuerdo 008-053-2015 del acta 053-2015 de fecha 30 de setiembre del 2015.

El señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participa en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015", en la ciudad de Ginebra, Suiza, según el acuerdo 017-058-2015 del acta 058-2015 de fecha 28 de octubre del 2015.

El señor Walther Herrera Cantillo se encuentra de vacaciones y es sustituido por la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día, se sugiere adicionar los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

- a. Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez para el día 27 de noviembre del 2015.
- b. Datos abiertos Iniciativa Casa Presidencial.
- c. Interpretación auténtica del inciso g) artículo 1 de la Ley de impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, sobre el acceso a internet.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones

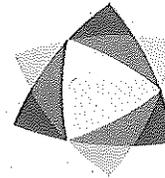
- d. Nombramiento de Profesional 2 Jurídico en Dirección General de Mercados.

ORDEN DEL DÍA
1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 061-2015 Y 062-2015

- 2.1 Acta sesión ordinaria 061-2015.
- 2.2 Acta sesión ordinaria 062-2015

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Invitación de la firma Ecoanálisis para que el señor Gilbert Camacho participe como expositor en una mesa redonda privada titulada "Telecomunicaciones: Regulación y Competencia", a celebrarse el jueves 28 de enero del 2016.).
- 3.2 Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

053-2015 del 10 de abril del 2015 (Orden de acceso e interconexión entre American Data Networks, S.A. y el ICE).

- 3.3 Se resuelve recurso de apelación interpuesto por Daisy María Chacón Cordero contra oficio de la Dirección General de Calidad 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo del 2015.
- 3.4 Oficio de Banca de Inversión del BCR que explica los términos del contrato de fideicomiso inmobiliario para construir edificación oficinas ARESEP y SUTEL.
- 3.5 Análisis de documentos relativos a los aspectos mínimos por considerar en contrataciones públicas de servicios de telecomunicaciones.
- 3.6 Solicitud de vacaciones de la Sra. Maryleana Méndez Jiménez.
- 3.7 Datos abiertos Iniciativa Casa Presidencial.
- 3.8 Interpretación auténtica del inciso g) artículo 1 de la Ley de impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, sobre el acceso a internet.

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Modificación al dictamen técnico emitido mediante oficio 3383-SUTEL-DGC-2012 sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ S.A. (450 MHz a 470 MHz).
- 4.2 Modificación al dictamen técnico emitido mediante oficio 2693-SUTEL-DGC-2015 sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Cruz Roja Costarricense (138 MHz a 430 MHz).

5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL MERCADOS

- 5.1 Recomendación de cierre del procedimiento para fijar precio del uso compartido de postes entre TIGO y la CNFL.
- 5.2 Solicitud de un (1) número 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.4.3 Solicitud de recargo de funciones para la funcionaria Mónica Rodríguez de la Dirección General de Operaciones.
- 5.3 Solicitud de confidencialidad presentada por TICARIBE, S.A.
- 5.4 Solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE.
- 5.5 Solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por COLUMBUS NETWORKS.
- 5.6 Informe de participación en las reuniones de expertos de la UIT: Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) y Expert Group on Telecommunications / ICT Indicators (EGTI)
- 5.7 Asignación de 4 números 800 al ICE 8124-SUTEL-DGM-2015.
- 5.8 Asignación de 1 número 800's a MILLICOM 8129-SUTEL-DGM-2015

6 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 6.1 Informe sobre las posiciones recibidas en la audiencia para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL.

7 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 7.1 Nombramiento de Profesional 2 Jurídico en Dirección General de Mercados.

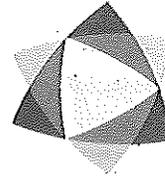
Discutida el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-063-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 063-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 061-2015 Y 062-2015



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Acta de la sesión ordinaria 061-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 061-2015, celebrada el 11 de noviembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 002-063-2015

1. Aprobar el acta de la sesión ordinaria 061-2015, celebrada 11 de noviembre del 2015.
2. Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se abstiene de aprobar el acta mencionada en el numeral anterior, dado que no estuvo presente en dicha sesión.

Acta de la sesión ordinaria 062-2015

De inmediato, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 062-2015, celebrada el 16 de noviembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por mayoría de los Miembros presentes:

ACUERDO 003-063-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2015, celebrada el 16 de noviembre del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

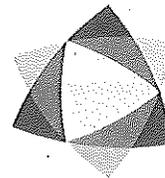
- 3.1 *Invitación de la firma Ecoanálisis para que el señor Gilbert Camacho Mora participe como expositor en una mesa redonda privada titulada "Telecomunicaciones: Regulación y Competencia", a celebrarse el jueves 28 de enero del 2016.***

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo la invitación de la firma Ecoanálisis para que el señor Gilbert Camacho Mora participe como expositor en una mesa redonda privada titulada "Telecomunicaciones: Regulación y Competencia", a celebrarse el jueves 28 de enero del 2016, en el Hotel Real Intercontinental a partir de las 8:00 a.m.

Sobre el particular, se conoce el oficio registrado con el número NI-11262-2015, enviado por el señor Karl Hempel Nanne, representante de la empresa Ecoanálisis, mediante el cual explica que su representada organiza mensualmente una mesa redonda privada, orientada a la discusión constructiva de los principales problemas y retos que enfrenta el país, relacionada con el entorno económico.

Señala que la exposición sería a partir de las 10:20 a.m., con un tiempo de 25 minutos y en la actividad estaría acompañado por los expositores Ing. Carlos Manuel Obregón, Lic. Jorge Abadía y el M.Sc. Emilio Arias Rodríguez.

Indica que al evento asistirán representantes del Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica, S.A., entre otros y la participación será con el objetivo de mostrar a un grupo de empresarios y gerentes de empresas los posibles cambios en reglamentos para 2016, así como presentar los avances en la definición de una metodología para la declaración de la competencia efectiva.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala la conveniencia de aprovechar dicho evento para resaltar la labor desarrollada por FONATEL; así como los logros que ha alcanzado.

Analizado este asunto con base en la información presentada, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-063-2015

1. Dar por recibido el oficio de enero del 2015 (NI-11262-2015), enviado por el señor Karl Hempel Nanne representante de la empresa Ecoanálisis y mediante el cual invitan a la Presidencia del Consejo para que participe como expositor en la ponencia denominada: "Telecomunicaciones: Regulación y Competencia", actividad que se llevará a cabo el día jueves 28 de enero del 2016 en el Hotel Real Intercontinental, a partir de las 8:00 a.m.
2. Autorizar al Presidente del Consejo para que participe como expositor en la actividad "Telecomunicaciones: Regulación y Competencia", señalada en el numeral anterior.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que coordine la participación de un máximo de 10 funcionarios de la Superintendencia en la actividad mencionada en el numeral 1.
4. Comunicar el presente acuerdo a la firma Ecoanálisis para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.2 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-053-2015 del 10 de abril del 2015 (Orden de acceso e interconexión entre American Data Networks, S. A. y el ICE).

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Ana Marcela Palma Segura y Laura Segnini Cabezas para el conocimiento de los temas 3.2, 3.3, 3.4.

A continuación, el señor Camacho Mora sometió a consideración del Consejo, el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-053-2015 del 10 de abril del 2015 (Orden de acceso e interconexión entre American Data Networks, S.A. y el ICE).

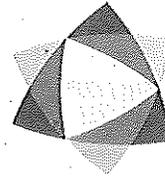
Sobre el particular, la funcionaria Ana Marcela Palma Segura presenta el oficio 7931-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe respectivo.

Al respecto, explica los principales antecedentes del caso, el análisis por la forma y por el fondo así como los alegatos del recurrente, concluyendo la unidad que representa lo siguiente:

- a. Eliminar el punto A.2 del Anexo B de la Orden, que se refiere a "Acceso a Internet", en las páginas 37 y 38 de la resolución RCS-053-2015, en vista de que este servicio no es recibido por ADN:
- b. Actualizar las condiciones del punto 3 del Anexo B de la Orden, que se refiere a la "Coubicación" de la siguiente forma:

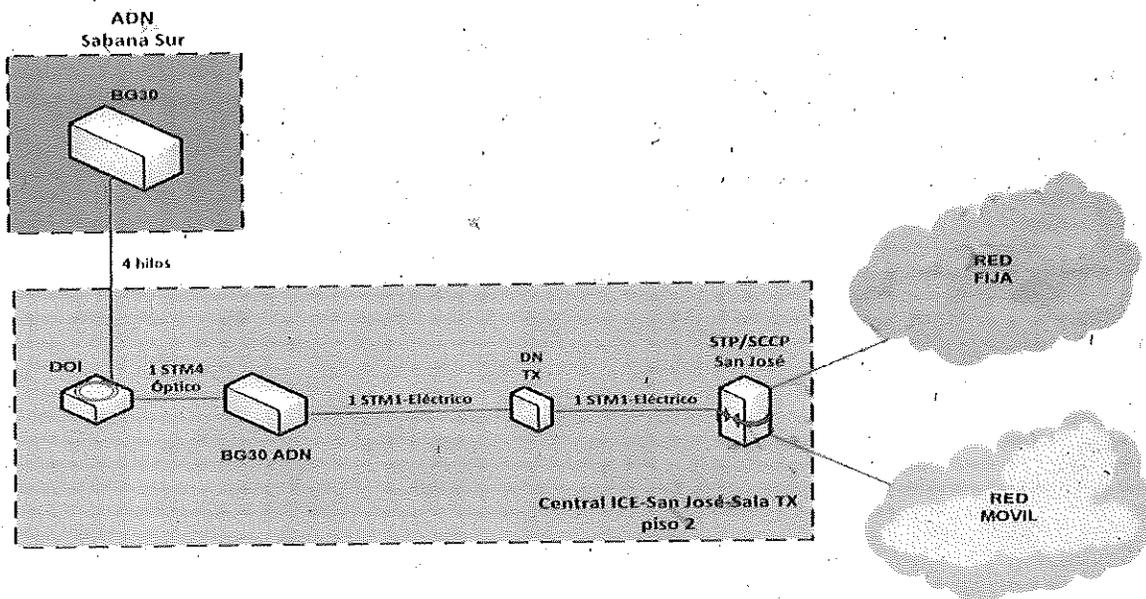
"El ICE brindará a ADN un sitio deoubicación con las siguientes características:

- a) *Máximo 1.7 KVA de energía privilegiada por un tercio de bastidor*



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- b) Aire acondicionado
 - c) Banco de baterías
 - d) Un tercio (1/3) de rack con 12 U que van de la U #16 a la #29.
 - e) Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea
 - f) Centro de atención 24x365
 - g) Vigilancia con personal en planta
 - h) Punto de conexión a tierra
 - i) Canaleta para el transporte de fibra óptica a las facilidades del ICE"
 - j) Monitoreo vía CCTV"
- c. Reemplazar el diagrama que se muestra en este punto 3 (inicio de la página 37) por el siguiente:



- d. Modificar el punto 4 de forma tal que el servicio de transporte no quede restringido a un número determinado de E1s. Este punto 4 se leerá de la siguiente forma:

"Servicios de transporte: El ICE brindará los servicios de transporte de los E1s contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur."

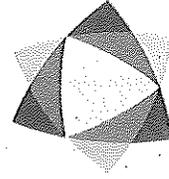
- e. Eliminar del Anexo C el punto 3 de "Precio por los servicios asociados al acceso a Internet".
- f. Adicionar un artículo 28 a la Orden en los siguientes términos:

"ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): GARANTÍAS

28.1 ADN deberá establecer una garantía de pago a favor del ICE, correspondiente a dos (2) meses de los cargos facturados por los servicios de acceso, equivalente a US\$ 6396.00.

28.2 La garantía prevista en el punto anterior deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses:

- a) Certificado de depósito a plazo o certificado de inversión.
- b) Garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica.
- c) Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones número 001-192916-0 del Banco Costa Rica.
- d) Carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- 28.3. *El monto de la garantía de pago indicada, serán objeto de revisión y ajuste, cada vez que se produzca una modificación en el valor de los cargos recurrentes de los servicios de acceso.*
- 28.4. *La garantía será devuelta una vez que se deje sin efecto esta orden, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas."*

Analizado este asunto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 7931-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-053-2015 del 10 de abril del 2015 (Orden de acceso e interconexión entre American Data Networks, S.A. y el ICE).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-229-2015

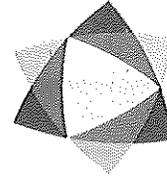
**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
 COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-053-2015
 DEL 10 DE ABRIL DEL 2015, DENOMINADA:**

*“ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE
 AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. Y EL ICE”*

EXPEDIENTE: A0190-STT-INT-OT-00053-2010

RESULTANDO

1. Que mediante RCS-424-2010 de las 10:10 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN)**, cédula jurídica número 3-101-402954, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
2. Que mediante resolución número RCS-026-2011 de las 12:30 horas del 16 de febrero del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de ADN y el ICE, cuyo objeto fue establecer: (a) El acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de ADN y las redes fijas y móviles del ICE, (b) La habilitación de enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del ICE y la Red de ADN y la provisión de las direcciones IP públicas necesarias para realizar dicho intercambio, (c) Definir los servicios de colubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca provistos a ADN y, (d) Fijar los cargos de colubicación y los cargos por la interconexión entre las redes de ADN y el ICE.
3. Que, en la citada resolución RCS-026-2011, en el **anexo C: Condiciones Comerciales**, se dictaron los siguientes precios:
 “(...)



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
 25 de noviembre del 2015

1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para terminación internacional de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹	¢ 5,77
Uso de la red de American Data Network (ADN) para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

¹ Cargo adicional a las terminaciones de la red móvil del ICE para llamadas nacionales e internacionales.

1.2. Precio por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de 63 E1's

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San José (basado en coubicación de equipos del PS en la Estación de San Pedro)		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI ¹	\$5.400,00	\$0

¹ Este servicio, se estima en 90 horas Técnicas. La hora adicional tiene un costo de US\$60,15/hora.

1.3. Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro

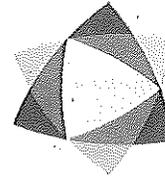
Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$1.880,16
Círculo Eléctrico 30AMP 120 AC		\$855,00

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 155 Mbps

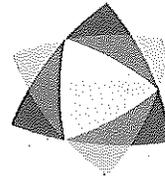
Cargos por enlace de Internet para peering		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Puerto Giga-Ethernet	\$300	\$1500,00
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502	\$42,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP (Precio por Mbps)	\$0	\$272,00
Servicio de intercambio de tráfico local de internet	\$0	\$60,00

3. Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

3.1. En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a CR¢5,77/minuto.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

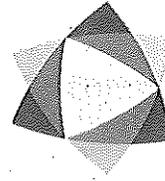
- 3.2. El ICE comunicará a ADN cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente, la cual se hará conforme con los precios que en ese momento acuerden las Partes, o bien, se encuentren definidos en la OIR.
4. **Cargos de tránsito en redes telefónicas**
- 4.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante tasaré de la siguiente forma:
- 4.1.1. **Uso de Red Fija para Tránsito Nacional:** Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 5,77/minuto.
5. **Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones**
- 5.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.
6. **Acceso al sistema de emergencia 9-1-1**
- 6.1. Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de ADN en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.
7. **Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).**
- 7.1. En el caso de que un cliente de ADN acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.
- 7.1.1. Adicionalmente, en nombre del cliente, ADN debe cancelar al ICE por el uso de los servicios según corresponda, conforme al siguiente detalle:
- | | | | |
|----------|---------------------------------------|-------|--------------------|
| 7.1.1.1. | Servicio de Información de Clientes | 1113: | CRC 29,00/llamada |
| 7.1.1.2. | Servicio de Información Comercial | 1155: | CRC 250,00/llamada |
| 7.1.1.3. | Servicio de Información Internacional | 1024: | CRC 29,00/llamada |
8. **Cargos por hora técnica de servicios**
- 8.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por ADN, se tasaré a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.
9. **Otras condiciones**
- 9.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha."
4. Que mediante oficio 283-SUTEL-2011 del 14 de febrero de 2011, se le indicó al Consejo de la SUTEL que las partes habían presentado en fecha 4 de febrero de 2011, la última versión del contrato negociado, el cual abarcaba los siguientes aspectos: i) Acceso e Interconexión, con el


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de ADN y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas partes. ii) Enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del ICE y la Red de ADN. iii) Servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca. iv) Servicios de transporte (Línea Dedicada) desde la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en San Pedro hasta la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en Oeste. v) Acceso para originación y terminación de tráfico de Larga Distancia Internacional (LDI). Se advirtió también que mediante correo electrónico del día 14 de febrero del 2011, el señor Arturo Sáenz, representante legal de ADN señaló: "Por favor tomar nota que el STM16 está oficialmente excluido de la negociación y es necesario retirarlo del contrato. Continuamos únicamente con los servicios de interconexión de voz y de datos (...)"

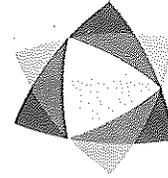
5. En el mismo informe se consignó que *"las partes lograron acordar la totalidad de las condiciones generales y técnicas del contrato, por lo que de conformidad con los principios de buena fe y libre negociación que rigen esta materia, se recomienda al Consejo de la SUTEL respetar las voluntades plasmadas en dicho documento. En cuanto a las condiciones económico-comerciales, el único cargo que aún no ha sido convenido entre el ICE y ADN, es el cargo por uso de la red de ADN para terminación de tráfico. En este caso, se recomienda al Consejo de la SUTEL dictar un precio de ¢3,63, tal como fue definido en la OIR-2010 aprobada y modificada por el Consejo de la SUTEL mediante resoluciones números RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010."*
6. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 16 de marzo de 2011, la empresa American Data Networks S. A. manifestó que a esa fecha el ICE no había cumplido con lo que dicta la resolución RCS-026-2011, **por lo que solicitaban la intervención de la SUTEL.**
7. Que en fecha 4 de abril de 2011 se realizó una reunión en las instalaciones de la SUTEL con la participación de representantes de ambas partes para dar seguimiento a la medida provisional dictada en la resolución RCS-026-2011. Se acordó que la interconexión estaría finiquitada en un plazo no mayor de 3 días, una vez que el equipo estuviera instalado. (Véase el folio 541 del expediente administrativo)
8. Que mediante oficio sin número (NI 6180-12), recibido en la SUTEL en fecha 22 de octubre de 2012, la empresa ADN solicitó la intervención de la SUTEL, debido a que para la firma del contrato que se encontraban negociando con el ICE, el cual remplazaría la medida provisional dictada por la SUTEL, el ICE solicita que la coubicación se haga en San Pedro, mientras que para la ejecución de la medida provisional, el ICE le proporcionó la coubicación a ADN en la Central de San José.
9. Que mediante oficio N° 6162-1294-2012, recibido en la SUTEL en fecha 14 de noviembre de 2012, el ICE le indicó al Consejo de la SUTEL, con respecto a la solicitud de intervención de ADN, en síntesis: a) que ambas partes acordaron retomar las negociaciones tendientes a la firma de un contrato de acceso e interconexión que permita sustituir la medida provisional dictada mediante la resolución RCS-026-2011. Indicó que se ha avanzado en los siguientes aspectos: "1.

Se acordó suscribir un único contrato en condiciones similares a las actuales. 2. Considerando que las condiciones de seguridad civil y electromecánica del edificio San Pedro son las apropiadas para asegurar la interconexión de redes, se ofreció hacer el cambio de la Central de San José en que actualmente están coubicados a dicho edificio. Naturalmente, la solución provisional que se ofrezca en el momento del traslado debe asegurar la continuidad del servicio; la solicitud de American Data Networks para instalar un enlace wireless no se visualiza como la opción más inmediata y según acuerdo entre Partes, se trabaja en la identificación de soluciones alternativas, de las cuales se informará oportunamente. 3. En relación con la apertura de enlaces

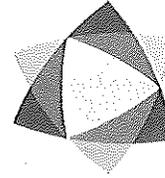
SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

internacionales del ICE para terminación de llamadas en redes de American Data Networks, en el oficio 6162-1256 se manifestó el interés del ICE en la propuesta económica de dicha empresa (¢1.00/minuto terminado en redes American Data Networks y se esperaba concluir con la firma del contrato para su habilitación..."

10. Que mediante oficio recibido en la SUTEL en fecha 21 de noviembre de 2012 (NI: 7072-12), la empresa ADN le solicitó al Consejo de la SUTEL la revisión de los siguientes puntos de la medida provisional dictada en la resolución RCS-026-2011: Costo de instalación \$502/cargo recurrente \$42 *(63); habilitación por bastidor: Costo de instalación \$5.350/Cargo recurrente \$1.880.16, Circuito Eléctrico 30 AMP 120 AC, cargo recurrente \$855. Indica además que su empresa "está consciente de que dichos montos se estipularon con la información que el ICE le facilitó en su momento a la SUTEL, pero no corresponde lo que nos están cobrando con lo instalado, por tal motivo solicito una revisión de precios para pagar lo justo. Mi representada ha pagado un total de \$149.839.95, el monto que se debió haber pagado es de \$22.584.74, por ese motivo el monto a reembolsar a mi representada es de \$127.255.21, solicitamos muy respetuosamente la intervención de la SUTEL para que dicho monto sea acreditado."
11. Que mediante auto de las 13:27 horas del 20 de noviembre de 2012, se convocó a las partes a una audiencia oral para las 14:30 horas del 26 de noviembre de 2012.
12. Que como parte de sus manifestaciones en la audiencia oral, el ICE aporta un documento que resume los antecedentes del caso y en cuanto a los temas que han obstaculizado la firma del contrato de acceso e interconexión, refieren a las consideraciones en cuanto a la necesidad del traslado de la coubicación de las instalaciones de San José Digital a las instalaciones del ICE San Pedro, así como los beneficios que el ICE identifica para la empresa ADN.
13. Que mediante oficio N° 6162-1411-2012, dirigido por el ICE a los representantes de la empresa ADN, con copia recibida en la SUTEL en fecha 6 de diciembre de 2012 (NI: 7471-12), el ICE expuso su propuesta de traslado de coubicación de San José a la sala de coubicación de San Pedro.
14. Que mediante resolución RCS-169-2013 del 15 de junio de 2013, el Consejo de la SUTEL estableció la obligación de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, de ser responsables de encaminar de forma inequívoca y transparente las llamadas que ingresen a Costa Rica por sus redes, con destino a numeración del Plan Nacional de Numeración, con lo cual, se solucionó la necesidad que presentaba ADN de recibir llamadas internacionales, que ingresan a través del ICE.
15. Que mediante resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE.
16. Que mediante escrito recibido el 14 de mayo de 2014 el ICE presentó una solicitud de actualización de la medida cautelar dictada entre el ICE y ADN, para hacerla acorde a los términos y condiciones establecidos en la OIR aprobada mediante la resolución RCS-059-2014.
17. Que mediante oficio 2813-SUTEL-DGM-2014 del 12 de mayo de 2014, la SUTEL dio respuesta a la consulta presentada por ADN mediante NI-3754-2014, indicando en lo que interesa "Todo lo anterior significa que la aprobación de una nueva OIR para el operador importante, no modifica de manera automática la medida provisional dictada por la SUTEL que rige las relaciones de acceso e interconexión éntre ese mismo operador y en éste caso, su representada. Esto porque la relación en particular se rige por los términos impuestos en la medida provisional, que sigue vigente éntre las partes y que solo puede ser modificada por el órgano que la emitió, a falta de acuerdo libremente negociado éntre las partes." Este escrito fue enviado también al ICE.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

18. Que mediante escrito 6162-0736-2014 (NI: 11563-14) recibido el 18 de diciembre de 2014, el ICE y ADN, en forma conjunta indicaron: *"El Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S.A. por medio de sus representantes de calidades conocidas, nos presentamos de manera conjunta ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para comunicar que, posterior a un proceso de negociación, se ha logrado conciliar y alcanzar acuerdos que satisfacen a ambas empresas, en vista de lo cual, se solicita dejar sin efecto el requerimiento de intervención planteada originalmente por American Data Networks, S.A. en documento citado de referencia."* No se adjuntó el acuerdo alcanzado entre las Partes. No obstante, en vista de lo anterior, no es requerido que la SUTEL resuelva sobre cargos retroactivos.
19. Que mediante oficio 00080-SUTEL-DGM-2015 del 7 de enero de 2015, la SUTEL le solicitó al ICE y ADN, remitir el acuerdo que alcanzaron, de acuerdo a lo señalado en el NI-11563-14.
20. Que el ICE y ADN contestaron el oficio 00080-SUTEL-DGM-2015 mediante los NI-00657-15 y NI-00639-15. No obstante no remitieron el acuerdo alcanzado entre las partes.
21. Que mediante oficio 00558-SUTEL-DGM-2015 del 23 de enero de 2015, la SUTEL le reiteró su solicitud al ICE y ADN de que remitieran el acuerdo alcanzado, con el fin de tomar en cuenta los cargos de acceso acordados, en el dictado de la orden de acceso e interconexión. Asimismo, se les solicitó indicar en que puntos se mantenía el desacuerdo entre las Partes, que impedía la suscripción de un acuerdo.
22. Que mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2015 (NI: 1323-15), ADN dio respuesta al oficio 00558-SUTEL-DGM-2015, indicando lo siguiente:
- "... Las Partes acordaron después de varias reuniones realizadas en el 2014 un arreglo mutuo definido por ajuste de precios quedando así: servicio de 1/3 de bastidor \$728 x mes, servicio última milla \$607 por mes, lo anterior más impuesto de ventas. Queda sin variación el precio mensual de los E1's \$42 y del servicio de circuito eléctrico \$855, lo anterior más impuesto de ventas. (...)"*
23. Que mediante escrito 6162-036-2015 (NI: 1401-15) recibido el 10 de febrero de 2015, el ICE dio respuesta al oficio 558-SUTEL-DGM-2015 indicando lo siguiente:
- "..."*
2. El acuerdo alcanzado en el mes de Diciembre 2014 entre las Partes (réferido a una objeción a la facturación de los cargos de acceso del periodo 2010 al 2014), correspondió al uso del bastidor, que a pesar de que la orden provisional estableció un bastidor, en la realidad, habiéndose comprobado que en el periodo señalado y hasta la fecha el uso del mismo fue compartido; correspondía reconocer un ajuste a lo facturado por ese servicio, observándose así los principios de buena fe, la realidad de los hechos y proporcionalidad. Aclarado lo anterior y en relación con las consultas planteadas, el acuerdo alcanzado estipuló que los precios de los servicios requeridos por American Data Networks en la solución vigente son los siguientes:
- "TERCERO: A partir del 1 de Noviembre, el precio de los servicios (sin impuesto) será: Servicio de 1/3 de Bastidor: Setecientos veintiocho dólares exacto (\$728,00), servicio de última milla: Seiscientos siete dólares exactos (\$607,00), servicio por cada E1s: Cuarenta y dos dólares exactos (\$42,00 c/u), servicio del circuito eléctrico: Ochocientos cincuenta y cinco dólares (\$855,00)"*
3. Respecto a los puntos en desacuerdo entre las Partes para suscribir un contrato que sustituya la orden provisional de acceso e interconexión, se debe reseñar lo siguiente:
- a. Los esfuerzos de negociación se han mantenido a lo largo de la relación por parte del ICE, múltiples llamadas telefónicas y correos electrónicos (adjuntos), dan fe de lo actuado por el ICE, en los cuales se han presentado propuestas de contrato como base de negociación.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- b. *A pesar de las reiteradas propuestas del ICE, en general, las respuestas del Operador han mostrado poco interés en alcanzar un acuerdo que sustituya la orden provisional.*
- c. *Con el oficio NI 03902-2014 del expediente (recibido el 14 de mayo 2014 en SUTEL), el ICE solicitó al Regulador la actualización del anexo C de la orden provisional que rige la relación de Acceso e Interconexión entre ICE-ADN, a efecto de actualizar los cargos de los servicios, de conformidad con la Oferta de Interconexión (OIR) del ICE 2014, autorizada por SUTEL, según la resolución RCS-059-2014.*

En virtud del tiempo transcurrido desde nuestra solicitud, es necesario indicar que la actualización de la orden de acceso por esa Superintendencia debe considerar que los cargos deben ajustarse en forma retroactiva a la fecha que se remitió la notificación de dicha solicitud.

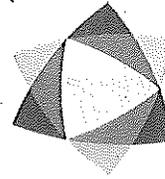
- d. *En el más reciente esfuerzo de negociación, el 6 de febrero 2015 con oficio 6162-033-2015 (adjunto), se presentó un modelo de contrato que incluye:*
- ✓ *Las modificaciones y actualizaciones recientes recomendadas por SUTEL para casos similares.*
 - ✓ *La configuración técnica de la solución vigente.*
 - ✓ *Los precios vigentes de los servicios contenidos en la OIR 2014. Es relevante mencionar que estos precios fueron actualizados al resto de Operadores. Quedamos atentos de cualquier aclaración adicional que se requiera."*

24. Que mediante resolución número RCS-053-2015 aprobada mediante acuerdo 009-018-2015 de la sesión ordinaria número 018-2015 del 10 de abril del 2015, se dictó la orden de acceso e interconexión entre American Data Networks S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
25. Que la resolución número RCS-053-2015 fue notificada vía correo electrónico a las partes el día 17 de abril del 2015.
26. Que en fecha 23 de abril del 2015, vía correo electrónico el ICE presentó el oficio 6019-251-2015 con NI 03870-2015, correspondiente al recurso de reposición contra la resolución número RCS-053-2015 del Consejo de SUTEL.
27. Que mediante oficio 9010-189-2015 (NI09861-2015, presentado en la SUTEL el 13 de octubre del presente año, el ICE presentó solicitud de pronto despacho del citado recurso de revocatoria.
28. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
29. Que mediante oficio N°07931-SUTEL-UJ-2015 del 11 de noviembre del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
30. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 07931-SUTEL-UJ-2015 del 11 de noviembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

- II. *"(...)*
- II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA**
- a) *Naturaleza de los recursos*


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-053-2015 recurrida, fue notificada a las partes el día 17 de abril del 2015 y el recurso del ICE fue interpuesto el día 23 de abril del mismo año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte del ICE fue suscrito por la señora Francia Picado Duarte, en su condición de apoderada general de la institución de conformidad con la certificación de personería emitida por notario público, la cual se anexa al recurso presentado.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, se exponen los motivos de agravio según la representación del ICE:

A. La parte dispositiva de la orden definitiva debe reflejar las condiciones integrales y reales de la relación actual de acceso e interconexión:

Una vez revisados los términos de la orden dictada, el ICE solicita que se adicione la parte dispositiva en los siguientes aspectos:

1- Ajustar el Anexo B con respecto a la solución técnica vigente.

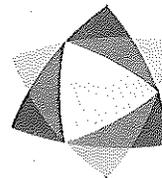
- a. Eliminar el punto 2 del Anexo B, pág. 36, 37, 38 "Acceso e internet", servicio que no ha sido solicitado por American Data Network.
- b. Se aclare y se modifique las condiciones especificadas en el punto 3 del Anexo B, pág. 36, 38, 39 "Coubicación", mismas que fueron identificadas en el proceso de inspección realizado por esta Superintendencia y condiciones que han sido aceptadas por American Data Networks, en donde se debe leer:

El ICE brindará a ADN un sitio deoubicación con las siguientes características:

- a) Máximo 1.7 KVA de energía privilegiada por un tercio de bastidor
- b) Aire acondicionado
- c) Banco de baterías
- d) Un tercio (1/3) de rack con 12 U que van de la U #16 a la #29.
- e) Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea
- f) Centro de atención 24x365
- g) Vigilancia con personal en planta
- h) Punto de conexión a tierra
- i) Canaleta para el transporte de fibra óptica a las facilidades del ICE
- j) Monitoreo vía CCTV

- c. Se modifique lo especificado en el punto 4 del Anexo B, pág. 36 "Servicios de transporte" y se lea de la siguiente manera: Servicios de transporte: El ICE brindará los servicios de transporte de los 3° E1's contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur.

- d. Se modifique el diagrama mostrado en el punto 3 de este anexo B de tal forma que refleje la solución técnica brindada por el ICE a ADN.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- 2- Ajustar el Anexo C para que incluya únicamente los cargos de los servicios de la solución técnica vigente.
 - a. Eliminar el punto 3 del Anexo C. "Precio por los servicios asociados al acceso a Internet", tabla "Cargos por enlace de internet para peering".
- 3- Incorporar al establecimiento de garantías por los servicios de acceso brindados a American Data Networks en modalidad de postpago, en igualdad de condiciones con el resto de los operadores y según las prácticas comerciales de la industria, a efecto de minimizar el riesgo en caso de incumplimiento de pago.
 - a. Adicionar en la orden de acceso e interconexión un monto por concepto de garantías correspondiente a los cargos de acceso brindados por el ICE a ADN por un monto de seis mil trescientos noventa y seis dólares exactos (\$ 6.396.00) esto corresponde a dos meses los cargos de acceso facturados.

B. Revocatoria de cargos simétricos por servicio de terminación de tráfico de red.

El ICE argumenta que en la resolución cuestionada se establece un precio de terminación en la red de ADN en condiciones simétricas a la red del ICE, con lo cual no están de acuerdo dado que, -en su criterio- no se cumple con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Indican que establecer una simetría en los precios de terminación de tráfico terminado en la red de ADN, no corresponde a la presentación de los datos de respaldo que el operador debe presentar. Estiman además, que no resulta proporcional a nivel de costos, igualar la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones construida con fondos públicos del ICE, respecto a la red de VoIP de ADN.

Afirman que ADN se ha negado a negociar precios por servicios de tráfico en forma abierta y reemplazar la orden por un contrato.

Además alegan que respecto a los precios negociados con otros operadores, el precio para ADN no puede considerar los mismos elementos de red que las del ICE. Establecer un beneficio para ADN, transgrede los principios de no discriminación y salva guarda de la competencia. Solicitan que se mantenga el precio de ¢3.63/minuto terminado en la red de ADN, hasta tanto este operador presente la información que permita una negociación efectiva.

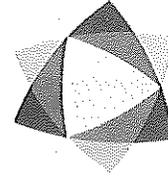
C. Reconocimiento y cuantificación de pago retroactivo por servicios brindados bajo un precio distinto al aprobado en la OIR-2014

El ICE solicita el reconocimiento y cuantificación del pago retroactivo por los servicios de terminación de tráfico LDI, según lo que indica el Considerando Tercero inciso IV de la resolución impugnada; que correspondería a la diferencia de precios de uso de red fija para terminación de tráfico internacional en red ICE de ¢3.63 a ¢7.30, desde el 14 de mayo de 2014; fecha de presentación de la solicitud de intervención por parte del ICE.

En virtud de lo anterior, el ICE solicita que se declare con lugar el recurso de reposición y se enmiende en los términos antes transcritos la resolución RCS-053-2015 del 10 de abril del 2015. Asimismo, la representación del ICE solicita que de previo a resolver el presente recurso de reposición se le conceda audiencia oral.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO
A. Sobre las condiciones integrales y reales de la relación actual

En cuanto a los ajustes que solicita el ICE al Anexo B para reflejar las condiciones integrales y reales de la relación de acceso e interconexión que mantienen con ADN, a partir de las valoraciones efectuadas respecto a lo que dispone la orden y la solicitud que plantea el ICE, se considera oportuno realizar los siguientes ajustes:



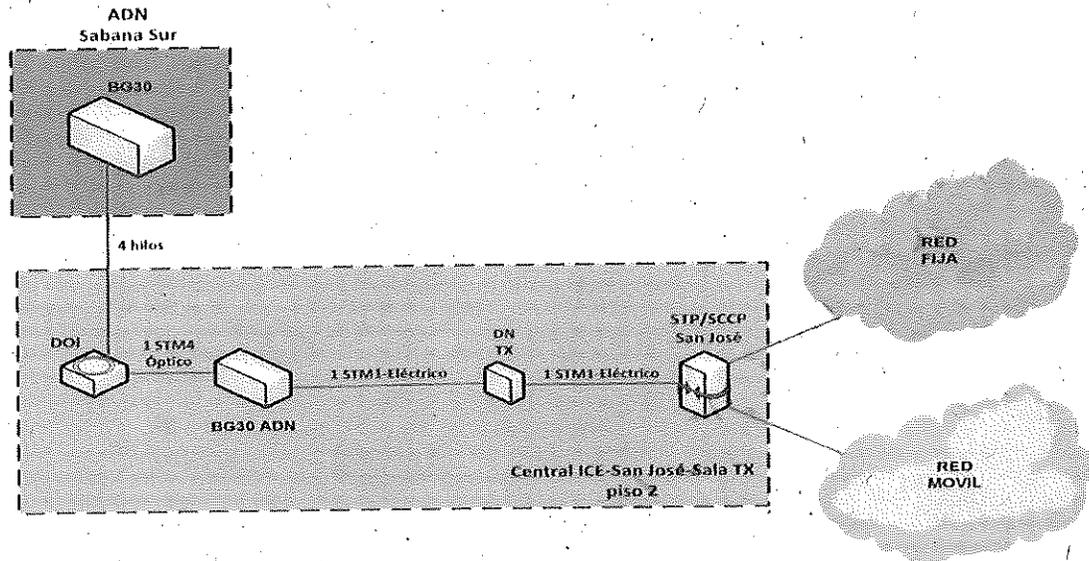
SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- a. Se considera procedente eliminar el punto A.2 del Anexo B de la Orden, que se refiere a "Acceso a Internet", en las páginas 37 y 38 de la resolución RCS-053-2015, en vista de que este servicio no es recibido por ADN.
- b. Se considera procedente actualizar las condiciones del punto 3 del Anexo B de la Orden, que se refiere a la "Coubicación" para que refleje los servicios de Coubicación que efectivamente recibe ADN del ICE. Esta parte se leerá de la siguiente forma:

"El ICE brindará a ADN un sitio de coubicación con las siguientes características:

- a) Máximo 1.7 KVA de energía privilegiada por un tercio de bastidor
- b) Aire acondicionado
- c) Banco de baterías
- d) Un tercio (1/3) de rack con 12 U que van de la U #16 a la #29.
- e) Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea
- f) Centro de atención 24x365
- g) Vigilancia con personal en planta
- h) Punto de conexión a tierra
- i) Canaleta para el transporte de fibra óptica a las facilidades del ICE"
- j) Monitoreo vía CCTV"

Asimismo se considera procedente remplazar el diagrama que se muestra en este punto 3 (inicio de la página 37) por el siguiente:



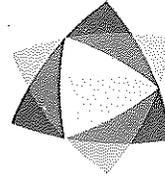
- c. Se considera oportuno modificar el punto 4 de forma tal que el servicio de transporte no quede restringido a un número determinado de E1s. Este punto 4 se leerá de la siguiente forma:

"Servicios de transporte: El ICE brindará los servicios de transporte de los E1s contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur."

En cuanto al ajuste solicitado en esta partes para el Anexo C, se considera procedente eliminar el punto 3 que incluye "Precio por los servicios asociados al acceso a Internet", puesto que este servicio no es recibido por ADN.

En cuanto a la solicitud de adicionar la Orden para que se incluya un monto por Garantías, se considera oportuna y razonable la solicitud del ICE, por lo que en este punto se considera conveniente adicionar un artículo 28 a la Orden en los siguientes términos:

"ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): GARANTÍAS


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

28.1 **ADN** deberá establecer una garantía de pago a favor del **ICE**, correspondiente a dos (2) meses de los cargos facturados por los servicios de acceso, equivalente a US\$ 6396.00.

28.2 La garantía prevista en el punto anterior deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses:

- a) Certificado de depósito a plazo o certificado de inversión
- b) Garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica.
- c) Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones número 001-192916-0 del Banco Costa Rica.
- d) Carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

28.3. El monto de la garantía de pago indicada, serán objeto de revisión y ajuste, cada vez que se produzca una modificación en el valor de los cargos recurrentes de los servicios de acceso.

28.4. La garantía será devuelta una vez que se deje sin efecto esta orden, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del **ICE** que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas."

B. Revocatoria de cargos simétricos por servicio de terminación de tráfico de red.

El **ICE** solicita revocar el precio simétrico fijado por la **SUTEL** para la terminación de tráfico en la red de **ADN** alegando que dicha empresa no justificó sus costos, los cuales no son comparables a aquellos en los que incurre el **ICE** y que la misma se rehusó a negociar con el **ICE** dichos cargos. Para esto solicita que se fije en la orden un precio de ₡3,63 por concepto de terminación de tráfico tanto nacional como internacional en la red de **ADN**.

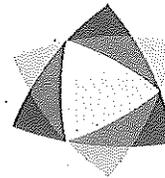
Es necesario considerar que efectivamente los precios de terminación de tráfico impuestos en la Orden por el Consejo de la **SUTEL**, y tal y como se constata en la resolución, corresponden a cargos simétricos, tanto por tráfico nacional como por tráfico internacional. Se debe recordar que la **SUTEL** ya ha aplicado anteriormente cargos simétricos en otras órdenes de acceso e interconexión, tal como la **RCS-072-2011** y **RCS-111-2011**.

Al respecto, se considera que el cargo impuesto resulta procedente por cuanto la red de **ADN**, al igual que la red de conmutación de circuitos del **ICE**, es una red fija y así se encuentra definido en nuestra legislación (artículo 3 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones). En este sentido, debe tomarse en cuenta que los cargos aplicados en esta orden (₡3,7 de terminación en redes fijas de tráfico nacional y ₡7,3 de terminación en redes fijas de tráfico internacional) fueron obtenidos por la **SUTEL** a partir del modelo de redes fijas que esta elaboró. Este modelo fue obtenido aplicando la metodología establecida por el Consejo de la **SUTEL** en la resolución **RCS-137-2010** y fue el utilizado para fijar los cargos incluidos en la **OIR** del **ICE** que fue aprobada mediante resoluciones **RCS-059-2014** y **RCS-150-2014**. Este mismo modelo también se utilizó para la fijación de las tarifas de usuario final para todos los servicios de telefonía fija, las cuales quedaron establecidas mediante la **RCS-268-2013**.

El modelo elaborado por la **SUTEL** utiliza la metodología de costos incrementales de largo plazo, empleando un modelo Bottom-up Sorched Node, con costos prospectivos. Es un modelo integral para una red telefónica alámbrica fija, que cuenta con una red de acceso desplegada en cobre y fibra óptica, una red de conmutación mixta con una parte compuesta por centrales de conmutación de circuitos y por centrales de conmutación de paquetes, y una red de transporte compuesta principalmente por enlaces cableados de fibra óptica y también enlaces inalámbricos.

Es así que este modelo integral de la red de telefonía fija es también el que utiliza la **SUTEL** para resolver los conflictos de precios que se presenten entre los operadores y/o proveedores en el marco de sus relaciones de acceso e interconexión. Al contar **ADN** con una red fija, los cargos que se han establecido en la orden dictada por el Consejo son acordes a este modelo y se consideran los adecuados, por lo cual no se recomienda la modificación de los mismos

Por lo tanto, los argumentos presentados por el **ICE** en este punto no se consideran procedentes y se

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

recomienda rechazarlos.

C. Reconocimiento y cuantificación de pago retroactivo por servicios brindados bajo un precio distinto al aprobado en la OIR-2014

En este apartado, el ICE reclama el pago retroactivo del servicio de terminación de tráfico LDI, en virtud de lo que dispone el Considerando Tercero inciso IV de la resolución RCS-053-2015.

Su alegato, se basa –sin mayor fundamentación– únicamente en la referencia citada en el Considerando Tercero inciso IV de la resolución RCS-053-2015.

Al revisar lo que señaló la resolución impugnada, se hace necesario verificar todo lo actuado en este caso debido a que esa disposición en la que el ICE basa su petición, rompe con los criterios sostenidos por esta Superintendencia de Telecomunicaciones en casos similares, como puede verse en la resolución RCS-217-2014 "Modificación de la orden de acceso e interconexión dictada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Callmyway NY, S.A."

De ahí que, al no existir más argumentos del ICE lo correcto es verificar todo lo consignado en este asunto para determinar si dicho pago retroactivo resultaría procedente.

Como es sabido, la resolución RCS-053-2015 que viene a dictar la orden de acceso e interconexión entre las partes, tiene su antecedente en una medida cautelar dictada mediante la resolución RCS-026-2011 del 16 de febrero de 2011. La citada medida precautoria estableció las condiciones en las que se implementó el acceso e interconexión entre las partes, y en lo que interesa estipuló que: "Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos a los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final."

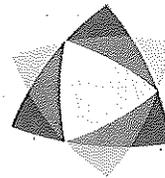
A partir de las resoluciones que hay para el caso concreto, se verifica que la medida cautelar (RCS-026-2011) fijó los precios por los servicios de acceso e interconexión utilizando los montos definidos en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del año 2010, la cual se mantuvo vigente hasta la aprobación de la OIR 2014. Como es sabido, posteriormente se emitió la orden de acceso e interconexión (RCS-053-2015) que tomó como base a esa fecha y a falta de acuerdo entre las partes, los precios actualizados que fijó la Oferta de Interconexión por Referencia que se aprobó en el año 2014.

Es decir que para la relación concreta del ICE y ADN, los precios fijados estaban basados en las condiciones puntuales analizadas en los momentos en que se emitieron las citadas resoluciones. Esto proviene de procesos de negociación infructuosos entre el ICE y ADN, que tiene como resultado, la necesidad de que sea la SUTEL quien dicte los precios de interconexión.

Sin embargo, el ICE pretende un reconocimiento retroactivo que analizado puntualmente no tiene ningún fundamento jurídico ni económico, porque lo cierto es que los montos variaron a partir de la revisión específica del caso concreto como corresponde. Aunque se utilizaron los nuevos precios fijados en la Oferta de Interconexión por Referencia 2014, el momento en el que esos precios rigen para las partes es cuando se emite la orden que modifica la relación específica generada por la medida cautelar. No aplica por lo tanto ningún monto retroactivo, puesto que tanto en la medida cautelar (RCS-026-2011) como en la orden de acceso e interconexión (RCS-053-2015), se han aplicado los precios de la OIR vigente en su debido momento.

No existen entonces realmente saldos al descubierto o variaciones de precios en la relación propia entre ADN y el ICE que se deban reconocer, que al fin y al cabo, ameritara un reconocimiento de un monto retroactivo, que no tiene ningún asidero.

Así las cosas, para esta Unidad Jurídica el citado pago retroactivo, pese a lo que señala la resolución impugnada, no tiene fundamento jurídico alguno puesto que en realidad, como sucede con los restantes cargos, cualquier variación que se haya dado entre la medida cautelar y la orden de acceso e

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

interconexión rige hacia futuro. A falta de acuerdo entre las Partes, ambos actos (la medida cautelar y la orden) son las que han definido los precios a cancelarse entre el ICE y ADN.

Como ya lo ha dicho esta SUTEL para casos similares, -y lo expresó puntualmente para el caso concreto- la mera aprobación de una nueva oferta de interconexión por referencia, instrumento jurídico que busca agilizar las negociaciones de acceso e interconexión con el operador que la emite- no aplica de forma automática a las partes que mantienen una relación de acceso e interconexión basada en una disposición particular de la SUTEL.

Hay que reiterar que, el régimen de acceso e interconexión contempla la figura de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) como una obligación que la Superintendencia de Telecomunicaciones le impone a los operadores o proveedores importantes con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en la normativa, a fin de evitar que se pague por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido y acortar el tiempo de las negociaciones mayoristas de acceso e interconexión.

Como bien lo sabe el ICE, esta oferta constituye un instrumento de carácter general, que contempla las condiciones mínimas en las que el operador importante deberá ofrecer el acceso y la interconexión a cualquier interesado. La forma en que esas relaciones puntuales se llegan a concertar, si bien puede basarse en las condiciones mínimas de la OIR aprobada por SUTEL, se deben concretar ya sea en un acuerdo de acceso e interconexión o en una orden de acceso e interconexión emitida por el órgano regulador. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión, contempla el dictado de una medida provisional, a falta de acuerdo entre los operadores y/o proveedores.

En el caso particular, tenemos que a falta de un acuerdo entre las partes, la SUTEL tuvo que dictar una medida provisional de acceso e interconexión entre el ICE y la empresa ADN. Dicha medida provisional quedó plasmada en la resolución RCS-026-2011 y en ésta, se encuentran especificadas las reglas particulares que rigen la relación de acceso e interconexión de forma temporal entre las partes.

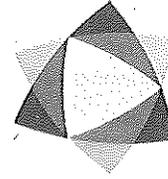
Como lo establece el Reglamento ibídem, la orden o medida provisional que dicta la SUTEL establece, de forma temporal, las condiciones del acceso y la interconexión que se estiman son estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 8642, en el caso concreto. Esta medida, dictada para regular este caso en concreto, tiene carácter vinculante y permanece vigente hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión.

Tal y como le fue señalado al ICE en el escrito N° 2813-SUTEL-DGM-2014 del 12 de mayo de 2014, lo anterior significa que la aprobación de una nueva OIR para el operador importante, no modifica de manera automática la medida provisional dictada por la SUTEL que rige las relaciones de acceso e interconexión entre ADN y el ICE. Esto porque la relación en particular se rige por los términos impuestos en la medida provisional u orden, que sigue vigente entre las partes y que solo puede ser modificada por el órgano que la emitió, a falta de acuerdo libremente negociado entre las partes.

Una actualización automática de las órdenes impuestas por el regulador a partir de la aprobación de una nueva OIR no se encuentra contemplada, lo que no obsta sin embargo para que la medida provisional u orden específica sea debidamente revisada cuando corresponda, o bien, que sea sustituida por un acuerdo de acceso e interconexión suscrito voluntariamente por las partes.

De esta forma, en el caso concreto, el cargo en cuestión se actualizó con la resolución RCS-053-2015 que dictó la orden definitiva de acceso e interconexión entre las Partes y su vigencia debe ser a futuro.

Si bien la resolución RCS-053-2011 señaló que había un reconocimiento de un retroactivo, dicho retroactivo no tiene asidero jurídico ni económico y en cambio se apartaría de la aplicación de la normativa aplicable. Además de lo ya dicho, hay que tener presente que aquí no se requiere el pago de un monto retroactivo, puesto que en todo momento la relación entre el ICE y ADN ha estado determinada por la medida cautelar y la orden, a falta de un acuerdo entre las Partes. La SUTEL emitió la RCS-053-2015 para actualizar los términos y condiciones que rigen la relación entre las Partes. En todo caso lo señalado en la resolución cuestionada no puede significar un pago sin causa justa a cargo del operador ADN. La modificación de los cargos rige hacia el futuro en tanto el derecho del operador a recibir un determinado pago por un servicio mayorista se basa ya sea en la existencia de un acuerdo voluntario, en el cual las


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

partes definen la entrada en vigencia de la relación contractual y el consecuente pago por los servicios, así como la entrada en vigencia de las eventuales modificaciones. Pero en caso de no existir dicho acuerdo, como ya se ha dicho, lo que vincula a las partes es o medida cautelar o una orden dictada por el Consejo de la SUTEL.

Es solo cuando esa decisión se toma para un caso concreto, que nace el reconocimiento de la relación comercial por el interés público que esta reviste para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto la vigencia es a partir de que el Consejo adopta la decisión.

Ya ha quedado establecido para distintos casos de otros operadores en su relación de acceso e interconexión con el mismo ICE, que los cargos rigen hacia el futuro a partir del momento en que se inicia la relación como resultado del dictado de la orden o de la medida cautelar.

No existiendo entonces una modificación automática de los cargos por la mera modificación de la Oferta de Interconexión por Referencia, en el caso concreto no hay ningún elemento fáctico ni jurídico que justifique el pago retroactivo que resulta entonces improcedente.

Admitir lo contrario, sería generar un pago incausado a favor del ICE (respecto del cual, el Instituto no aporta prueba alguna sobre el monto del cargo ni sobre su procedencia), generando igualmente un trato diferenciado para el operador ADN que no tiene justificación jurídica alguna.

En consecuencia, según lo dicho, se estima improcedente fijar una suma por pago retroactivo de los cargos para el servicio de terminación de tráfico LDI a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que se recomienda rechazar el recurso en este extremo."

- III. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda

POR TANTO

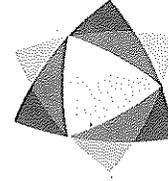
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia, eliminar el punto A.2 del Anexo B de la Orden, que se refiere a "Acceso a Internet", en las páginas 37 y 38 de la resolución RCS-053-2015, en vista de que este servicio no es recibido por ADN.
2. Actualizar las condiciones del punto 3 del Anexo B de la Orden, que se refiere a la "Coubicación" de la siguiente forma:

"El ICE brindará a ADN un sitio deoubicación con las siguientes características:

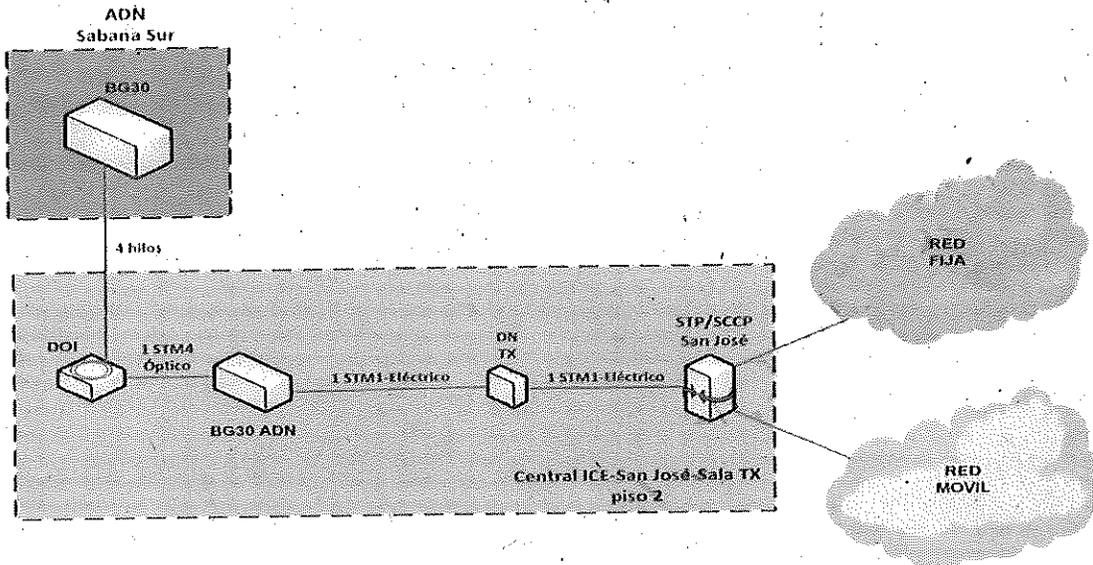
- k) Máximo 1.7 KVA de energía privilegiada por un tercio de bastidor
- l) Aire acondicionado
- m) Banco de baterías
- n) Un tercio (1/3) de rack con 12 U que van de la U #16 a la #29.
- o) Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea
- p) Centro de atención 24x365
- q) Vigilancia con personal en planta
- r) Punto de conexión a tierra
- s) Canaleta para el transporte de fibra óptica a las facilidades del ICE"



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

t) Monitoreo vía CCTV"

3. Reemplazar el diagrama que se muestra en este punto 3 (inicio de la página 37) por el siguiente:



4. Modificar el punto 4 de forma tal que el servicio de transporte no quede restringido a un número determinado de E1s. Este punto 4 se leerá de la siguiente forma:

"Servicios de transporte: El ICE brindará los servicios de transporte de los E1s contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur."

5. Eliminar del Anexo C el punto 3 de "Precio por los servicios asociados al acceso a Internet".

6. Adicionar un artículo 28 a la Orden en los siguientes términos:

"ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): GARANTÍAS

28.1 **ADN** deberá establecer una garantía de pago a favor del ICE, correspondiente a dos (2) meses de los cargos facturados por los servicios de acceso, equivalente a US\$ 6396.00.

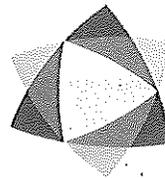
28.2 La garantía prevista en el punto anterior deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses:

- a) Certificado de depósito a plazo o certificado de inversión.
- b) Garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica.
- c) Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones número 001-192916-0 del Banco Costa Rica.
- d) Carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

28.3. El monto de la garantía de pago indicada, serán objeto de revisión y ajuste, cada vez que se produzca una modificación en el valor de los cargos recurrentes de los servicios de acceso.

28.4. La garantía será devuelta una vez que se deje sin efecto esta orden, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas."

7. Mantener incólume la resolución RCS-053-2015 en los demás extremos, aclarando que no



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

procede ningún pago retroactivo por el servicio de terminación de tráfico LDI.

8. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.3 Informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Daisy María Chacón Cordero contra el oficio de la Dirección General de Calidad 03630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo del 2015.

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por la usuaria Daisy María Chacón Cordero, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo del 2015.

Al respecto, la funcionaria Laura Segnini Cabezas presenta el oficio 8121-SUTEL-UJ-2015, de fecha 16 de noviembre del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe respectivo.

Sobre el particular, procede a explicar los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y por el fondo así como los alegatos del recurrente, concluyendo la unidad que representa declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Chacón Cordero, en contra del oficio número 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo de 2015, mantener incólume en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo de 2015 y por lo tanto dar por agotada la vía administrativa.

Discutido el caso, en vista de la información del oficio 8121-SUTEL-UJ-2015 y la explicación que sobre el particular brinda la funcionaria de la Unidad Jurídica, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8121-SUTEL-UJ-2015, de fecha 16 de noviembre del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Daisy María Chacón Cordero contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo del 2015 y agotar la vía administrativa.
2. Aprobar la siguiente resolución:

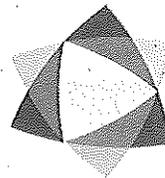
RCS-230-2015

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DAISY MARÍA CHACÓN CORDERO CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Nº 03630-SUTEL-DGC-2015 DEL 27 DE MAYO DE 2015

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-0681-2015

RESULTANDO

1. Que la señora Daisy María Chacón Cordero, cédula de identidad número 4-0106-1074, interpuso el día 18 de marzo del 2015, una reclamación ante esta Superintendencia contra Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO), en la cual señaló supuestos problemas con la entrega de la facturación de su servicio de televisión por suscripción.

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

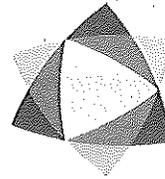
2. Que mediante oficio número 02655-SUTEL-DGC-2015 de fecha 21 de abril del presente año, la Dirección General de Calidad solicitó al proveedor del servicio la remisión del expediente administrativo completo, debidamente foliado y en orden cronológico de la usuaria Chacón Cordero.
3. Que el día 24 de abril de 2015, TIGO aportó ante esta Superintendencia la información solicitada.
4. Que el día 12 de mayo de 2015, la reclamante remitió a esta Superintendencia un documento titulado "Adendum", indicando que al día martes 12 de mayo de 2015 a las 10:40 horas el proveedor denunciado no le había entregado la factura mensual de su servicio.
5. Que esta Dirección procedió a contactar a la usuaria Chacón Cordero con el fin de confirmar la entrega de su facturación de manera física en la dirección señalada, tal y como se desprende del Auto de Llamada identificado bajo el oficio número 03337-SUTEL-DGC-2015 del día 15 de mayo del 2015, el cual señaló:

"(...) la empresa TIGO se había comunicado con ella para disculparse por el atraso en la resolución de su caso y adicionalmente le hicieron entrega del recibo de su servicio el día miércoles 13 de mayo en horas de la tarde, asimismo reiteró su solicitud al operador, mediante la funcionaria Verónica, quien la contactó por parte de TIGO, de entregársele físicamente sus recibos. Además solicita el cierre de la reclamación por cuanto su pretensión fue satisfecha."

6. Que mediante oficio número 3630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo de 2015, la Dirección General de Calidad de la SUTEL procedió al cierre de la reclamación interpuesta y señaló lo siguiente:

"Que de lo anteriormente descrito, se desprende que el operador del servicio procedió a realizar las gestiones necesarias para atender de forma razonable y proporcional las pretensiones de la reclamante. Tomando en cuenta lo expuesto, es criterio de esta Superintendencia que se satisficieron las pretensiones de la reclamante y se tomaron las medidas para la corrección de la anomalía sobre la entrega física de la facturación del servicio, razón por la cual la reclamante solicitó el archivo del expediente. Con base en lo expuesto, es criterio de esta Superintendencia que no existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo contra TIGO, y que por lo tanto lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-0681-2015."

7. Que en fecha 11 de junio del 2015, la señora Chacón Cordero, presentó recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 03630-SUTEL-DGC-2015.
8. Que mediante la resolución número RDGC-00096-2015 la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra el oficio 03630 SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo del 2015.
9. Que mediante el oficio 5506-SUTEL-DGC-2015 del 11 de agosto del 2015, la Dirección General de Calidad emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto.
10. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. Que mediante oficio 8121-SUTEL-UJ-2015 del 16 de noviembre del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- IV. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8121-SUTEL-UJ-2015 del 16 de noviembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

a) Naturaleza del Recurso

El recurso presentado en fecha 11 de junio del 2015, contra el oficio número 03630-SUTEL-DGC-2015, corresponde al recurso ordinario de apelación regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

b) Admisibilidad del Recurso

Que el oficio 03630-SUTEL-DGC-2015, fue notificado a la usuaria mediante correo postal el día 8 de junio del presente año y el recurso fue interpuesto 3 días después, es decir el día 11 de junio.

Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo por la señora Chacón Cordero.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, la recurrente Chacón Cordero se encuentra legitimada para actuar de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser parte y destinataria del acto recurrido.

d) Requisitos de forma

De la revisión de los autos que constan en el expediente, se desprende que la señora Daisy María Chacón Cordero, al momento de presentar la reclamación, estampó su firma que resulta acorde con la de la copia de su cédula de identidad.

Sin embargo, la señora Chacón Cordero remitió vía fax el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que hoy conoce esta Unidad, el cual no cuenta con su firma. Al respecto, la Ley General de la Administración Pública señala expresamente en el numeral 285, lo siguiente:

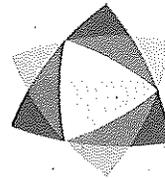
"1. La petición de la parte deberá contener:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige;*
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;*
- c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;*
- d) Los motivos o fundamentos de hecho; y*
- e) Fecha y firma.*

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

***3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición".** (Resaltado no es del original)*

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación presentado por la señora Daisy María Chacón Cordero no cumple con el requisito de forma exigido por la Ley; sea presentar el documento debidamente firmado. Es por ello que la Unidad Jurídica recomienda rechazar de plano por razones de forma, el recurso de apelación en subsidio formulado.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Ahora bien, visto lo reclamado por la señora Chacón Cordero, sea que se le entregue en su domicilio legal la factura original del servicio de televisión por suscripción, se debe indicar que esta Unidad estima que lo resuelto mediante el oficio número 03630-SUTEL-DGC-2015 se ajusta a la normativa vigente, dado que el operador del servicio procedió a realizar las gestiones necesarias para atender de forma razonable y proporcional las pretensiones de la reclamante y además, se tomaron las medidas para la corrección de la anomalía sobre la entrega física de la facturación del servicio.

Finalmente, y a pesar de que lo procedente es el rechazo por razones de forma de los recursos formulados, con el fin de resguardar los derechos de la usuaria del caso en particular, esta Unidad exhorta a que se le ordene a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que deberá notificar al Área de Atención de Quejas y Reclamaciones de esta Superintendencia, la entrega efectiva y oportuna de las copias de las facturaciones mensuales, en el medio que la reclamante dispuso para tal fin, del servicio de televisión por suscripción contratado por la señora Daisy María Chacón Cordero. (...)"

- II Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR sin lugar** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Daisy María Chacón Cordero, en contra del oficio número 03630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo de 2015.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 03630-SUTEL-DGC-2015 del 27 de mayo de 2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa

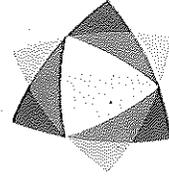
NOTIFÍQUESE

- 3.4 **Oficio de Banca de Inversión del Banco de Costa Rica que explica los términos del contrato de fideicomiso inmobiliario para construir edificación de oficinas de ARESEP y SUTEL.**

Seguidamente, el señor Presidente introduce para consideración del Consejo el oficio BI-2015-11-211 del 17 de noviembre del 2015, mediante el cual el señor Roy Benámburg Guerrero, Gerente de Área de Banca de Inversión y FIDOP's del Banco de Costa Rica, analiza la información relacionada con el proyecto de constitución de un fideicomiso inmobiliario para desarrollar la edificación que albergará las nuevas oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones y a su vez proponen los ajustes al contrato de fideicomiso que se está negociando.

La funcionaria Ana Marcela Palma Segura señala que en la misiva que se conoce en esta oportunidad, se exponen los principales hallazgos y los requerimientos básicos a resolver con respecto al tema. Indica que para efectos del fideicomiso, ARESEP es el único fideicomitente, la propietaria del terreno y por lo tanto, la única institución que puede hacer el aporte patrimonial al fideicomiso.

Indican también que SUTEL se constituye dentro del contrato de fideicomiso como uno de los

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

fideicomisarios principales junto a la ARESEP. Tal y como fue discutido en la reunión del 30 de octubre pasado en la ARESEP, como parte del contrato de fideicomiso se incorpora un mandato para que el fiduciario, al término del contrato de fideicomiso, realice el proceso de inscripción de la propiedad en condominio, tanto del terreno como de las instalaciones a desarrollar, mismas que deberá entregar a cada entidad según la proporcionalidad que se defina. Esto brinda seguridad jurídica en cuanto a que con este contrato se asegura que SUTEL contará con sus propias instalaciones.

Manifiestan además en el oficio que lo anteriormente expuesto ya fue puesto en conocimiento de la alta administración de SUTEL y ARESEP, por lo que solicitan el aval y el acuerdo respectivo en el que manifiesten la conformidad con la alternativa planteada, a fin de que el fideicomitente proceda como corresponda.

Al respecto, la funcionaria Palma Segura detalla los términos de la discusión del 30 de octubre del 2015 y resalta el tema de la fianza colateral que se debe rendir, así como la reserva que hace la SUTEL sobre la propiedad del terreno.

De igual forma, informa que se realizarán otras reuniones en las que se seguirá discutiendo sobre el tema y en las que participarán representantes de ARESEP, SUTEL y el Banco de Costa Rica.

En vista de la información presentada el Consejo resuelve por unanimidad:

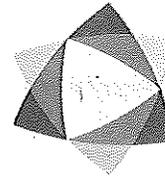
ACUERDO 007-063-2015

1. Dar por recibido el oficio BI-2015-11-211 del 17 de noviembre de 2015, mediante el cual, el señor Roy Benamburg Guerrero, Gerente de Área de Banca de Inversión y FIDOP's del Banco de Costa Rica, analiza la información relacionada con el proyecto de constitución de un fideicomiso inmobiliario para desarrollar la edificación que albergará las nuevas oficinas de la ARESEP y la SUTEL y propone los ajustes al contrato de fideicomiso que se está negociando. El citado oficio se da por aceptado en tanto la SUTEL está conforme con sus términos.
2. Autorizar a la Unidad Jurídica para que conjuntamente con la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, coordine con la ARESEP y el Banco de Costa Rica la redacción del borrador del contrato de fideicomiso, según los términos ya discutidos y que han sido plasmados en el citado oficio.
3. Instruir a la Unidad Jurídica y a los Asesores Legales del Consejo para que propongan un texto de consulta a las autoridades competentes, sean éstas la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República, según se determine procedente, sobre los derechos de la SUTEL respecto al inmueble que registralmente aparece a nombre de la ARESEP y en el que se ubicaron las instalaciones de ambas instituciones, de previo a suscribir el actual contrato de arrendamiento.

NOTIFIQUESE**3.5 *Análisis de documentos relativos a los aspectos mínimos por considerar en contrataciones públicas de servicios de telecomunicaciones.***

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el análisis de documentos relativos a los aspectos mínimos por considerar en contrataciones de servicios de telecomunicaciones.

La funcionaria Ana Marcela Palma Segura expone el oficio RI-0196-2015, de fecha 11 de noviembre


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

del 2015 (NI-11200-2015), mediante el cual la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. solicita que la Unidad Jurídica de la Superintendencia divulgue internamente el contenido del oficio 6897 (DCA-1584) de la Contraloría General de la República y la circular DGABCA-NP-99-2015 del Ministerio de Hacienda.

Señala que en la misiva que les ocupa, la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. presenta a SUTEL los alcances de la circular mencionada, cuyo nombre es "Aspectos mínimos por considerar en contrataciones de servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones".

En la circular NO. DGABCA-NP-99-2015 se ordena lo siguiente:

1. A partir de la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, es Estado puede contratar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público con cualquier operador o proveedor.
2. No existe una obligación legal de contratar dichos servicios con el operador estatal.
3. Los contratos de los servicios indicados son de plazo definido.
4. El Estado debe documentar los estudios técnicos y legales sobre los cuales se toma la decisión de seleccionar al operador de red o proveedor del servicio con independencia del procedimiento de selección (sea abierto o cerrado).

Señalan que partiendo del objetivo 5.2.1 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, concretamente en lo que corresponde a la tarea de incrementar la eficiencia estatal para facilitar el acceso a servicios públicos innovadores, se solicita en el oficio que en el ámbito de las competencias de la SUTEL; ejecuten las acciones necesarias para la correcta implementación y ejecución de lo ordenado por el Ministerio de Hacienda en su circular DGABCA-NP-99-2015.

Mencionan además que en el contenido de la circular, se resumen las instrucciones que sobre el tema de contratación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público emitió la Contraloría General de la República, en su oficio DCA-1584 del 08 de julio del 2013 (06837).

Finalmente, solicitan la valoración para que este tema se incorpore en la sección de documentos del sitio web de SUTEL relacionados con normativas.

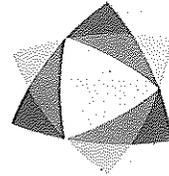
Se da un intercambio de impresiones; conforme el cual los señores Miembros del Consejo deciden, por unanimidad:

ACUERDO 008-063-2015

1. Dar por recibido el oficio RI-0196-2015, de fecha 11 de noviembre del 2015 (NI-11200-2015) mediante el cual la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. solicita que la Unidad Jurídica de la Superintendencia divulgue internamente el contenido del oficio 6897 (DCA-1584) de la Contraloría General de la República y la circular DGABCA-NP-99-2015 del Ministerio de Hacienda.
2. Solicitar a la Unidad de Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones que incluya, en la página web institucional, copia del oficio 6837 (DCA-1584) de la Contraloría General de la República y la circular DGABCA-NP-99-2015 del Ministerio de Hacienda.
3. Comunicar el presente acuerdo a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

NOTIFIQUESE

3.6 **Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez para el día 27 de noviembre del 2015.**

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

El señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo, la solicitud de vacaciones de la señora Méndez Jiménez para el día 27 de noviembre del 2015.

En vista de la información conocida en esta oportunidad el Consejo decide, por unanimidad:

ACUERDO 009-063-2015

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 27 de noviembre del 2015.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.7 Datos abiertos Iniciativa Casa Presidencial.**

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la invitación de la Presidencia de la República de Costa Rica para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la Feria Ciudadana-Lanzamiento de la Estrategia Nacional de Gobierno Abierto, la cual se llevará a cabo el 7 de diciembre del 2015 en la Plaza de La Cultura.

Al respecto, menciona que según el comunicado enviado por la organización, lo que se pretende en la feria es que las instituciones que deseen participar expongan información de interés para la ciudadanía en stands con un horario de las 11:00 a las 15:00 horas.

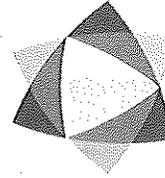
Señala que en los aspectos de logística brindarán sillas, mesas, manteles, toldos, gafetes de staff, internet y electricidad, por lo que los demás implementos y materiales que se deseen utilizar correrán por su cuenta.

Indican además que requieren de dos expositores por stand, razón por la cual consideran conveniente que se autorice a la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que en coordinación con la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Mercados, y la Unidad de Comunicación, apoyen con la logística necesaria con el fin de participar en el evento mencionado en el numeral anterior.

Conforme lo conocido en esta oportunidad los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-063-2015

1. Dar por recibida y aprobar la invitación enviada por la Presidencia de la República de Costa Rica, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la Feria Ciudadana-Lanzamiento de la Estrategia Nacional de Gobierno Abierto, la cual se llevará a cabo el 7 de diciembre del 2015 en la Plaza de La Cultura.
2. Autorizar a la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que en coordinación con la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Mercados y la Unidad de Comunicación de la SUTEL apoyen la logística necesaria con el fin de participar en el evento mencionado en el numeral anterior.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.8. Interpretación auténtica del inciso g) artículo 1 de la Ley de impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, sobre el acceso a internet.

El señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la consulta legislativa a proyecto de ley "*Interpretación auténtica del inciso g) del artículo 1 de la Ley de impuesto General sobre las Ventas, Ley N 6826, de 8 de noviembre de 1982, sobre el acceso a internet, Expediente N 19.715*".

Se conoce sobre el particular el correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2015, enviado por la señora Noemy Gutiérrez Medina, de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, ingresado a esta Superintendencia el 3 de noviembre de 2015 (NI-10692-2015), que contiene la consulta mencionada en el párrafo anterior.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que el objeto de la propuesta pretende "*dar interpretación auténtica al inciso g) del artículo 1 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, y brindar seguridad jurídica en la aplicación de esta norma*".

Menciona que el proponente señala "*la necesidad de acceder a la red de internet, como vehículo para implementar las tecnologías de la información y comunicación bajo principios racionales de eficiencia en uso de recursos, efectividad en su aplicación a cada una de las áreas es indiscutible, ya que con ello se garantizará el incremento sustantivo en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos, de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente, pero sobre todo hoy más que nunca se debe garantizar el acceso democrático*".

Explica el análisis del tema por el fondo, de manera técnica y lo concerniente a la política pública y manifiesta que como resultado del análisis del proyecto de ley en consulta, apoya la iniciativa.

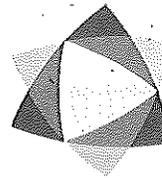
Luego de conocida la exposición de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-063-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8307-SUTEL-CS-2015 de fecha 24 de noviembre del 2015, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Adrián Mazón Villegas, presentan a los Miembros del Consejo el informe sobre la consulta legislativa al proyecto de ley denominado "*Interpretación auténtica del Inciso G) del artículo 1 de la Ley de Impuesto General sobre las ventas, Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, sobre el acceso a internet, Expediente No. 19715*".
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 4



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. Modificación del oficio 3383-SUTEL-DGC-2012 sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S. A. (450 MHz a 470 MHz).

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Esteban González Guillén, para el conocimiento de los puntos 4.2 y 4.2.

A continuación, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 7981-SUTEL-DGC-2015, del 9 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad propone modificación al oficio 3383-SUTEL-DGC-2012 sobre criterio técnico para la asignación de frecuencias a la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ S.A. (450 MHz a 470 MHz).

Interviene el señor Esteban González Guillén, quien señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, esa Dirección recomienda solicitar al MICITT que se efectúe el ajuste a la cobertura inicialmente brindada. Explica que las frecuencias solicitadas son de uso no comercial y que las mismas no presentan interferencias.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 7981-SUTEL-DGC-2015 y la explicación brindada por el señor González Guillén, el Consejo resuelve de manera unánime:

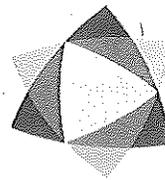
ACUERDO 012-063-2015

En relación con el oficio MINAET-OF-GCP-2012-221 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02196-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S.A., con cédula jurídica 3-101-343056, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01715-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

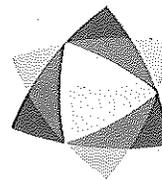
RESULTANDO:

- 1) Que en fecha del 11 de mayo del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MINAET-OF-GCP-2012-221, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- 2) Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03383-SUTEL-DGC-2012, de fecha 22 de agosto del 2012, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo N° 021-051-2012 y remitido al Poder Ejecutivo el 6 de setiembre de 2012 por medio del oficio 907-SUTEL-SC-2012 del 5 de setiembre de 2012.
- 3) Que mediante nota con número de ingreso NI-02196-2013, del 20 de marzo de 2013, la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S.A. comunicó el cambio de localidad de uno de sus puntos de transmisión.
- 4) En vista del cambio señalado en el punto anterior, la Dirección General de Calidad presentó el oficio 07981-SUTEL-DGC-2015 en la sesión del Consejo de la SUTEL N° 063-2015, con las recomendaciones de modificación al dictamen técnico emitido mediante oficio 03383-SUTEL-DGC-2012.

CONSIDERANDO:

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descalos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07981-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S. A., con cédula jurídica 3-101-343056, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular..
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la modificación al informe técnico 3383-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07981-SUTEL-DGC-2015, de fecha 09 de noviembre del 2015, con respecto a la solicitud de un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S. A., con cédula jurídica 3-101-343056.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MINAET-OF-GCP-2012-221, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la empresa Servicios Especializados Lusa PTQ, S. A., con cédula jurídica 3-101-343056., de conformidad con lo señalado en el oficio 07981-SUTEL-DGC-2015, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

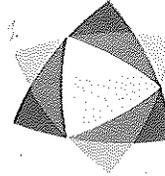
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01715-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2. Modificación del oficio 2693-SUTEL-DGC-2015 sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Cruz Roja Costarricense (138 MHz a 430 MHz).

A continuación, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 7989-SUTEL-DGC-2015, del 13 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad propone modificación al oficio 2693-SUTEL-DGC-2015 sobre criterio técnico para la asignación de frecuencias a la Asociación Cruz Roja Costarricense (138 MHz a 430 MHz).

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

El señor González Guillén explica que se detectó un error en el estudio técnico efectuado anteriormente. Señala que se trata de un permiso de frecuencias de uso no comercial y que luego de efectuadas correcciones que corresponden, esa Dirección recomienda aprobar el informe y remitirlo al Viceministerio.

Discutido el tema, en vista de la información del oficio 7989-SUTEL-DGC-2015, del 13 de noviembre del 2015 y la explicación del señor González Guillén, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 013-063-2015

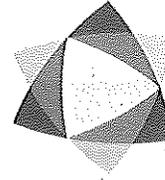
En relación con el oficio OF-GCP-100-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-3946-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3-002-045433, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1100-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1) Que en fecha 28 de mayo del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-100-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- 2) Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02693-SUTEL-DGC-2015 de fecha 24 de abril del 2015, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo N° 014-021-2015 y remitido al Poder Ejecutivo el 8 de mayo de 2015 por medio del oficio 3165-SUTEL-SC-2015 del 8 de mayo de 2015.
- 3) Que dado que el oficio citado anteriormente presenta un error material, se procede a realizar las correcciones mediante oficio N° 07989-SUTEL-DGC-2015 del 13 de noviembre de 2015, el mismo se sometió a valoración del Consejo para su aprobación en la sesión del Consejo de la SUTEL N° 063-2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

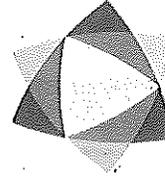
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07989-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica número. 3-002-045433, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la modificación al informe técnico 02693-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio 07989-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de noviembre del 2015, con respecto a la solicitud de permiso para uso de frecuencias de la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3-002-045433.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-100-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3-002-045433, de conformidad con lo señalado en el oficio 07989-SUTEL-DGC-2015, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1100-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

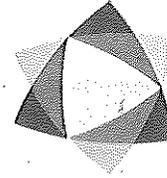
- 5.1. **Recomendación de cierre del procedimiento para fijar precio del uso compartido de postes entre TIGO y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.**

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Juan Carlos Ovaros Chacón para exponer el siguiente tema.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 7811-SUTEL-DGM-2015, del 05 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de cierre del procedimiento para fijar precio del uso compartido de postes entre TIGO y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien explica los antecedentes del caso y señala que anteriormente se solicitó una medida cautelar. Indica que en ese momento Tigo no presentó las justificaciones solicitadas en la medida cautelar. Explica las conclusiones obtenidas de la investigación efectuada y menciona que se determinó que no era procedente ordenar la apertura de un procedimiento administrativo.

Indica que la conclusión de esa Dirección es que se debe renegociar el contrato entre las partes y que SUTEL intervenga para verificar que se cumpla lo que se acuerde sobre el particular.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Interviene el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, quien se refiere a las condiciones del contrato, las cuales se encuentran vigentes actualmente. Señala que se han presentado algunas inconformidades y brinda un detalle sobre el particular, así como algunas prórrogas, las cuales se pueden renegociar en el momento que se considere oportuno.

Analizado el caso, con base en la información del oficio 7811-SUTEL-DGM-2015, del 05 de noviembre del 2015 y la explicación de los funcionarios Arias Leitón y Ovares Chacón, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 014-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 7811-SUTEL-DGM-2015, del 05 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la recomendación para el cierre del procedimiento para fijar precio del uso compartido de postes entre TIGO y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

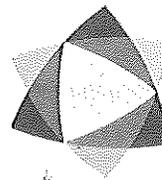
RCS-231-2015

“SE CIERRA EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR PRECIO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL).”

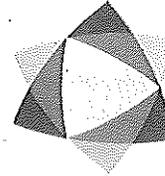
EXPEDIENTE: “A0193-STT-INT-1284-2014”

RESULTANDO

1. Que el 4 de junio del 2014 (NI-4637-14), mediante escrito de fecha 2 de junio de 2014, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. cédula jurídica N° 3-101-577518 presenta a la SUTEL una solicitud de Intervención para la fijación y condiciones de acceso a postera de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL) en el cual pide entre otras cosas como medida cautelar que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postera de la CNFL, según los precios definidos en la resolución N° RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO (ver folios 2 al 10).
2. Que el 20 de junio del 2014 (NI-5284-2014) mediante escrito del 19 de junio del 2014, el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado con suficientes facultades al efecto de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. entrega copia del contrato de arrendamiento de postera suscrito con la CNFL, en cumplimiento de la prevención contenida en la resolución N° 24-RDGM-SUTEL-2014 del 16 de junio del 2014 (ver folios 11 al 23).
3. Que el 9 de junio del 2014, mediante resolución N° 00024-RDGM-SUTEL-2014 de las 11:10 horas el Director General de Mercados dictó la apertura del procedimiento de intervención para la fijación y condiciones de acceso a postera de la ESPH (ver folios 24 al 30).
4. Que el 24 de junio del 2014, el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, en su condición de apoderado especial extrajudicial de la CNFL solicitó un plazo adicional de 10 días hábiles para la suministrar la información requerida en la resolución N° 00024-RDGM-SUTEL-2014 a las 11:10 horas del 16 de junio del 2014 (ver folios 31 al 32).

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

5. Que el 26 de junio del 2014, mediante el oficio N° 4049-SUTEL-DGM-2014, el órgano director del procedimiento presentó al Consejo de la SUTEL el informe sobre la medida cautelar interpuesta por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (ver folios 33 al 37).
6. Que el 1 de julio del 2014, mediante oficio 4156-SUTEL-DGM-2014 el órgano director del procedimiento otorgó a la CNFL una ampliación del plazo para brindar la información solicitada mediante la resolución N° 00024-RDGM-SUTEL-2014 (folio 38 al 39).
7. Que el día 2 de julio de 2014, por acuerdo N° 014-036-2014 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-151-2014 de las 14:30 horas, en la cual rechazó la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. de dictar una medida cautelar para que se aplique la tarifa definida por la SUTEL en la resolución N° RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 (ver folios 41 al 48).
8. Que el día 16 de julio del 2014 (NI-6051-2014), el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, en su condición de apoderado especial extrajudicial de la CNFL en relación con la resolución N° 0024-RDGM-SUTEL-2014 de las 11:10 horas del 16 de junio del 2014 interpone excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva (ver folios 49 al 61).
9. Que el día 16 de julio de 2014 (NI-6057-14), por medio de escrito sin número, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA S.A. conocida como TIGO) interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución N°RCS-151-2014 de las 14:30 horas del 2 de julio del 2014 (ver folios 62 al 69).
10. Que el 10 de julio de 2014 (NI-6138-2014), por medio de escrito sin número, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., aporta como prueba el oficio No. 0899-IE-2014 del 10 de julio de 2014 de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ver folios 70 al 74).
11. Que el 24 de julio del 2014, mediante oficio 4771-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados solicitó a la Intendencia de Energía la respuesta al oficio 01101-SUTEL-DGM-2014 (ver folios 75 al 76).
12. Que el 13 de agosto del 2014, mediante oficio 5267-SUTEL-UJ-2014 la Unidad Jurídica rindió el informe sobre el recurso de reposición presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la Resolución RCS-151-2014 de las 14:35 horas del 2 de julio de 2014 del Consejo de la SUTEL (ver folios 77 al 82).
13. Que el 27 de agosto del 2014, mediante la resolución 0035-SUTEL-RDGM-2014 de las ocho horas, el órgano director resuelve excepciones interpuestas por la CNFL, resolviendo: "*Rechazar la excepción de incompetencia y reservar para la resolución final la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*" (ver folios 83 al 91).
14. Que el 29 de agosto de 2014 (NI-7476-2014), por medio de escrito sin número, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., aporta como prueba el estudio económico (ver folios 92 al 111).
15. Que el día 21 de agosto de 2014, por acuerdo N° 025-049-2014 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-209-2014 de las 16:10 horas, en la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución N°RCS-151-2014 de las 14:35 horas del 2 de julio del 2014. (ver folios 112 al 119).
16. Que el 8 de octubre de 2014 (NI-7476-2014), por medio de escrito sin número, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., aporta

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

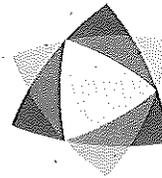
como prueba para mejor resolver un informe técnico elaborado por la firma Sama Consultoría (ver folios 120 al 204).

17. Que el 17 de octubre del 2014, mediante oficio 7189-SUTEL-DGM-2014 el órgano director del procedimiento solicito a la CNFL remitir la información referente al costo total de instalación por poste, desagregado en rubros, por resultar esta necesaria para resolver el procedimiento (ver folios 205 al 206).
18. Que el 13 de agosto del 2014 (NI-10410-2014) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. presenta solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (ver folio 213).
19. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01311-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (ver folio 223).
20. Que el 16 de febrero del 2015 (NI-01564-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones y aporta nueva prueba para mejor resolver (ver folios 228 al 232).
21. Que el 9 de abril del 2014, mediante oficio 2405-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados solicito a la CNFL remitir la información referente al costo total de instalación por poste, desagregado en rubros, por resultar esta necesaria para resolver el procedimiento (ver folios 237 al 239).
22. Que el 26 de agosto del 2015 (NI-08291-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (ver folios 240 al 243).
23. Que el 05 de noviembre del 2015, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7811-SUTEL-DGM-2015 rindió el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una Orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.
24. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

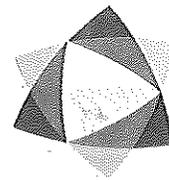
CONSIDERANDO**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES.**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye... los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es "[...]

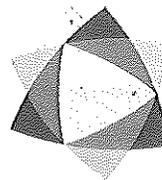
SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."

- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, "[...] la SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLG), establece que dos de sus objetivos generales son "promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. – Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: "Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene

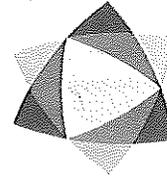
SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV. Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV. El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII. El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- XVIII. El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XIX. Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."*
- XX. Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*
- XXI. El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL; y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXII. Que de acuerdo a lo anterior, en materia de uso compartido de infraestructura, prima la libre negociación entre las Partes. Esto queda patente en el artículo 60 de la Ley N° 8642, que indica que *"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión (...)"* y en el artículo 77 de la Ley N° 7593 donde se establece que *"[L]as condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores (...)"*. Es decir, la intervención de la SUTEL es subsidiaria, y se da en aquellos casos en que no se logre alcanzar un acuerdo entre las Partes.
- XXIII. Las negociaciones para alcanzar los acuerdos de uso compartido de infraestructura deben darse bajo el principio de buena fe. El principio de buena fe implica realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. Asimismo, bajo este principio, los proveedores y operadores tienen la obligación de suministrar toda la información necesaria y relevante que fuera solicitada, correspondiente a los alcances y contenido de la negociación, considerando los aspectos técnicos, económicos y comerciales que se exigen para el contrato de acceso y/o interconexión.
- XXIV. En aquellos casos que justifican la intervención de la SUTEL, según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXV. En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso,


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

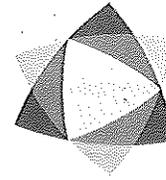
- XXVI.** Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.
- XXVII.** Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXVIII.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- XXIX.** El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

SEGUNDO: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PRESENTADA POR LA CNFL

- XXX.** La intervención de la SUTEL fue a solicitud de parte y con fundamento en las competencias asignadas por Ley a la SUTEL. Hay que precisar la naturaleza de las partes involucradas en el procedimiento administrativo de intervención para el acceso y uso compartido de infraestructuras.
- XXXI.** La legitimación es un instituto que versa sobre el reconocimiento que se le hace a una persona, sea física o jurídica para ejecutar válida y eficazmente un acto jurídico, debido a que "las pretensiones


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

en materia procesal administrativa deben estar sustentadas o legitimadas sustancialmente en defensa de un derecho subjetivo o un interés legítimo...", en otras palabras, tienen que estar referidas a una "... actividad humana - que constituye el objeto del derecho subjetivo - protegida mediante la posibilidad de invocar una consecuencia jurídica determinada ante su no realización." (Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo N° 1 y N° 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1987. P: 390 y 378).

XXXII. La empresa TIGO tiene una autorización otorgada mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 y número RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, para proveer los servicios de telecomunicaciones de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP (folios 368 y 424 del expediente OT-00003-2009).

La CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la LGT, al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia".

En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la SUTEL, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

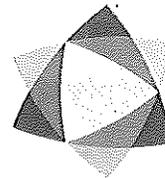
Adicional a lo anterior, la CNFL tiene un permiso para uso y explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso no comercial (tal y como consta en el expediente C0330-ERC-DTO-ER-02127-2012).

XXXIII. Que la CNFL es dueña de los 38.197 postes y 53.401,50 metros lineales de ducto (según contrato visible a folio 13) sobre los cuales surge la controversia. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 18) de la LGT los ductos, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones son recursos escasos.

XXXIV. Que se debe tener presente lo dispuesto por la doctrina de las facilidades esenciales la cual trata de configurar y de individualizar las circunstancias económicas y jurídicas por las que una facilidad o infraestructura puede ser declarada esencial, lo cual da lugar a un régimen específico de derecho objetivo que delimita las condiciones de acceso a las mismas.

Este régimen se aplica cuando una instalación no puede prácticamente ser duplicada por quienes podrían ser competidores y quienes están en posesión de ellas deben permitir a sus competidores el acceso en términos justos y razonables.

XXXV. Que la doctrina de las facilidades esenciales fue creada por la jurisprudencia norteamericana como sustento a la imposición de sanciones y otros remedios judiciales a la negación de contratar por parte de un monopolista, bajo el "Sherman Act". De especial relevancia es la sentencia MCI v. AT&T, en la cual se estableció cuatro condiciones mínimas para la aplicación de la doctrina de las facilidades esenciales: 1) La facilidad esencial debe ser propiedad o controlada por una empresa monopolista. 2) Imposibilidad práctica o razonable para los competidores el duplicar la facilidad


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

esencial. 3) Rechazo del acceso a la facilidad esencial por parte de su propietario. 4) La posibilidad de acceso a la facilidad esencial debe ser efectiva.

La doctrina de las facilidades esenciales ha sido acogida en diversos ordenamientos, entre ellos la Unión Europea, la cual por medio de la Comisión Europea de interés son los casos de la Corte de Justicia Europea Commercial Solvents¹ de 1974 y el caso Oscar Bronner² de 1997.

- XXXVI. Así las cosas, tenemos que la CNFL forma parte del Grupo ICE, es permisionario y dueño de recursos escasos, por lo que es un sujeto pasivo de regulación y ostenta legitimación pasiva para ser tenida como parte en el procedimiento de intervención seguido en este expediente.
- XXXVII. Por lo expuesto, se rechaza la excepción de incompetencia interpuesta.

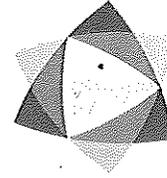
TERCERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XXXVIII. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXXIX. La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario *"...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes"*.
- XL. El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: *"Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."*
- XLI. Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:
- "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*
- (...)
- En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concretó dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..." (El resaltado es intencional).*
- XLII. En el caso particular, TIGO es operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

La CNFL es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61973J0006:EN:HTML>

² <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61997J0007:ES:HTML>



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Adicional a lo anterior, la CNFL tiene un permiso para uso y explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso no comercial (tal y como consta en el expediente C0330-ERC-DTO-ER-02127-2012).

- XLIII.** Aunado a esto, es importante recalcar el hecho que la CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la LGT, al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia"

En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la SUTEL, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

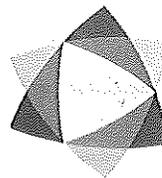
- XLIV.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) *Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.*

CUARTO: SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

- XLV.** El actual procedimiento se inició el 4 de junio del 2014, cuando la empresa TIGO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la disconformidad con el precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones de CNFL (postes).
- XLVI.** Que al momento de iniciar el procedimiento de intervención, al tratarse de una disputa económica se solicita al dueño de la infraestructura la información contable, a efectos de poder realizar el


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

estudio económico que resuelva la disputa, en caso de proceder la intervención (como resulta visible en el folio 26 del expediente administrativo).

- XLVII.** Que desde el 1 de marzo del 2012 las partes han mantenido una relación contractual, como es visible en el contrato suscrito entre las partes (NI-5284-2014) y visible de folios 13 al 23 del expediente administrativo. Dicha relación versa en el hecho de que TIGO le alquila a CNFL espacio en los postes del tendido eléctrico para la instalación de su red de telecomunicaciones, mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones a sus clientes.
- XLVIII.** Que según se desprende del contrato convenido entre las partes, el mismo se mantiene vigente, ya que según la cláusula decima sexta (16) se establece que:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PLAZO:

El plazo de vigencia del presente contrato será de dos años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, hasta el vencimiento del Título Habilitante. La prórroga automática del Contrato implica igualmente y en los términos descritos, la renovación de las pólizas, garantías, seguros y la revisión del precio de alquiler.

Una vez vencido el plazo, el depósito de garantía será devuelto 30 días después que la COMPAÑÍA haya verificado el cumplimiento de todo compromiso y obligación pecuniaria pendiente por parte de la ARRENDATARIA."

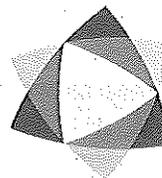
Asimismo no ha existido ningún cambio en las condiciones libremente acordadas contractualmente entre las partes, especialmente **en el precio** convenido en su momento, razón por la cual el acuerdo suscrito se mantiene en vigencia, más aun se desprende de la citada cláusula, que la intención de las partes fue que la relación perdurara en el tiempo de manera indefinida, de ahí que acordaran que el mismo se prorrogará de manera automática cada dos años.

- XLIX.** Que adicionalmente, no se denuncia demoras injustificadas en la negociación, ni una negativa de dar acceso. En este caso, el acuerdo ha sido respetado por las Partes, facilitándose el uso compartido de los postes, a cambio del cargo acordado en el contrato visible en los folios 13 a 23 del expediente administrativo. Este cargo no ha sido variado desde la suscripción del acuerdo.
- L.** Qué el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**

Siendo que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas

De esta manera, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- LI. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) indicó que

"...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

- LII. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente de la tramitación del presente procedimiento, que si bien es cierto se realizaron las actuaciones requeridas para el dictado de una orden de uso compartido, se desprende de la información recabada que el presente caso no amerita la intervención de la SUTEL, ya que existe un contrato libremente negociado y aceptado entre las partes, donde las condiciones no han variado desde que se suscribió. Asimismo, no existe una controversia, ni negativa de negociación o acceso a la postería, que atente contra el uso compartido y que justifique la intervención de esta Superintendencia.

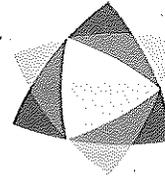
De tal manera que lejos de existir una controversia entre las partes, lo que existe es una disconformidad de TIGO con el precio que libremente negocio y acepto, la cual no se debe ventilar ni resolver en esta instancia administrativa, sino que deberán recurrir a lo acordado entre las partes en la Cláusula Vigésima (Resolución de conflictos) del contrato visible a folios 13 al 23, o bien, en un proceso de renegociación de los acordado.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA
a. Sobre las diferencias alegadas

- LIII. La empresa TIGO en su escrito de solicitud de intervención solicitó a la SUTEL entre otras cosas que *"que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería de CNFL"*.

- LIV. Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión (...)


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*

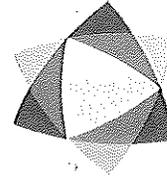
- LV.** TIGO solicita la intervención de la SUTEL, para solventar su disconformidad con el precio que libremente negocio y acepto en el contrato visible de folios 13 al 23.
- LVI.** En este caso en particular, no procede realizar una fijación del precio a cancelar por el uso compartido de infraestructura, puesto que las partes mantienen una relación contractual desde el 2012, la cual fue negociada y aceptada libremente, y cuyas condiciones no han variado, de acuerdo a lo analizado en el apartado Tercero de este Considerando.
- LVII.** Que en este sentido, cabe resaltar que no ha existido una negativa de negociación o acceso por parte de la CNFL, ni tampoco una variación unilateral de las condiciones pactadas en el acuerdo. TIGO continua cancelando el mismo monto por concepto de uso compartido desde el 2012 hasta la fecha, como así lo demuestran las facturas aportadas por TIGO al expediente administrativo, es decir el precio sigue siendo el mismo que el que acordaron libremente TIGO y CNFL, sin ningún aumento ni otra variación unilateral que justifique la revisión de la SUTEL.

b. Sobre la metodología que aplica la SUTEL

- LVIII.** Que TIGO aporta como prueba documental el **Oficio No. 0899-IE-2014 del 10 de julio de 2014**, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), siendo que entiende la empresa que: *"en torno al reconocimiento de los costos de postera dentro de las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos de reposición y mantenimiento de los postes y de las estructuras de soporte asociadas, reconociéndoles una vida útil promedio de 35 años" y que "desde esa perspectiva, no resultaría procedente que la SUTEL fije un precio de arrendamiento de postera a TIGO sin considerar los costos de postera que se encuentran reconocidos dentro de las tarifas eléctricas y que son pagados por los usuarios del servicio de energía eléctrica."*

El argumento de la empresa no es de recibo, pues como lo menciona la Intendencia de Energía los costos por instalación de postes son reconocidos en la vía tarifaria de energía, pero igualmente son reconocidos los ingresos por alquiler de postera. Lo anterior implica que el efecto del reconocimiento de los ingresos en contraste con el de los costos se iguale y no exista ningún efecto tarifario de los costos en el servicio de energía eléctrica.

- LIX.** Que los costos en que incurren las empresas del servicio eléctrico por el alquiler de postes a terceros es un costo que no se encuentra cubierto con las tarifas de energía eléctrica, y debe ser cubierto por el servicio adicional que induce el costo, en este caso por las empresas arrendatarias de la postera.
- LX.** Que bajo el mandato de la normativa vigente es obligación de los operadores que hacen uso del acceso cubrir los costos que se generan por ello (artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes) y responsabilidad de SUTEL velar por que dichos cargos sean orientados a costos. En ese sentido, mediante la metodología adoptada se consideran solamente los costos en que incurre el titular de la postera para brindar el servicio.
- LXI.** Respecto a los informes sobre la viabilidad de implementar una nueva metodología para estimar el cargo por acceso a los postes, presentados por Tigo (informe del señor Camacho e informe del grupo SAMA) se comunica que estos se encuentran en análisis para considerar su viabilidad y aplicabilidad en la construcción de la metodología para definir los cargos a infraestructura esencial, en la propuesta de reglamento que está elaborando la Dirección General de Mercados.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Adicionalmente, la documentación que presenta Tigo, emplea una metodología distinta a la establecida por el Consejo de la SUTEL, por lo que esta Superintendencia, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe apegarse a los términos de la resolución N° RCS-107-2011. En todo caso, señalamos que los insumos aportados podrán ser valorados por esta Superintendencia en el proceso de actualización de la metodología referente a los cargos de acceso a este tipo de infraestructura.

Dado lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la resolución del Consejo N° RCS-107-2011, la metodología que continuara aplicando esta Superintendencia es la aprobada y vigente para las ordenes de acceso que están en proceso de resolución al día de hoy.

- LXII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para fijar precio de acceso a uso compartido de infraestructura entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (TIGO)** y la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL)**, y se mantengan las condiciones pactadas entre las partes.
2. Ordenar el archivo del expediente administrativo **A0193-STT-INT-1284-2014**.

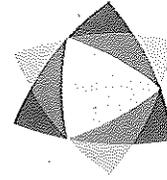
Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.2. Solicitud de un (1) número 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo el oficio 8049-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados traslada los resultados del estudio a la solicitud de un número 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Arias Leitón explica los principales aspectos de los estudios técnicos efectuados, así como los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales concluyen que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Con base en el oficio 8049-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015 y la explicación la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 015-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8049-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de un número 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-232-2015

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

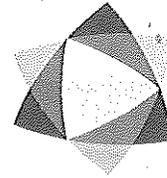
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015) recibido el 09 de noviembre del 2015, el ICE presentó solicitud de un (1) número 800’s para servicios de cobro revertido, a saber:
 - 800-7767258 (800-PROSALU) para ser utilizado por Molina Torres Deytton
2. Que mediante el oficio 8049-SUTEL-DGM-2015 del 17 de noviembre del 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08049-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

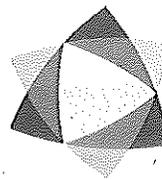
"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial para llamadas de cobro revertido automático: 800-7767258 (800-PROSALU).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7767258	800-PROSALU	MOLINA TORRES DEYTON

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-776758 (800-PROSALU) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-776758 (800-PROSALU), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015), visible a folio 7956, no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.

- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015), visible a folio 7956 del expediente administrativo.
- Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015), visible a folio 7956 para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015):

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7767258	██████	800-PROSALU	Cobro revertido automático	ICE	MOLINA TORRES DEYTON

Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

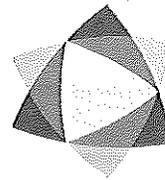
(...)"

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-607-2015 (NI-07632-2015) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA



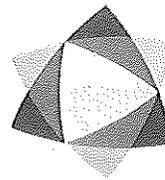
SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7767258	██████	800-PROSALU	Cobro revertido automático	ICE	MOLINA-TORRES DEYTON

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que el oficio 264-821-2015 (NI-10969-2015) en la página electrónica de información que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE e INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
5.3. Solicitud de confidencialidad presentada por TICARIBE, S. A.

Para continuar, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 8056-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis a la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas presentada por la empresa Ticaribe, S. A.

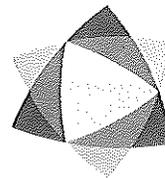
La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que la información que se solicita declarar como confidencial, por un plazo de 5 años, corresponde a aspectos técnicos y financieros.

Indica que de acuerdo con los resultados de los estudios efectuados, se determina que sólo resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo 4 de la documentación aportada, el cual contiene las proyecciones de estado financiero y flujo de efectivo. El resto de información corresponde a datos de tarifas, los cuales constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto, es de carácter público, por lo cual no procede declararla confidencial.

Discutido el tema, en vista de la información del oficio 8056-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015 y la explicación la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8056-SUTEL-DGM-2015, del 17 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Ticaribe, S. A.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-233-2015

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITA
AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA
TICARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-647680”**

EXPEDIENTE: “T0260-STT-AUT-02239-2015”

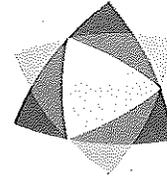
RESULTANDO

- 1) Que en fecha del 9 de noviembre de 2015, **TICARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de Transferencia de Datos, bajo las modalidades de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Acceso a Internet, según consta en el oficio con número de ingreso NI-10916-2015 del 9 de noviembre de 2015.
- 2) Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **TICARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por su vicepresidente, Juan Gabriel López Contreras, portador de la cédula de identidad número 5-0327-0283, visible a folio 07 del expediente administrativo.
- 3) Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad, el plazo el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- 4) De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por tanto deben ser restringidas al público.
- 5) Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 8056-SUTEL-DGM-2015 del 17 de noviembre de 2015, rinde su informe técnico.
- 6) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

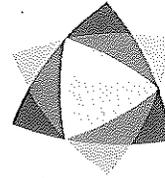
IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

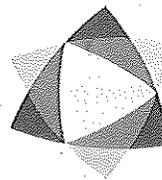
"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:
- a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
 - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
 - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*
- VII. Que aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IX. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- X. Que TICARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que la información técnica y financiera incluida en el escrito con número NI-10269-2015, se maneje con discreción y se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años.
- XI. Que como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información técnica y financiera contenida en su solicitud de autorización no es de interés público, está relacionada únicamente con TICARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA y el único propósito de acreditar dicha información es obtener la debida autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.
- XII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XIII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre la solicitud de título habilitante presentada por TICARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA.
- XIV. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo T0260-STT-AUT-02239-2015, deberá mantenerse como



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.

- XV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

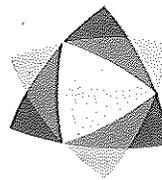
1. Declarar confidencial la información relativa al Anexo 4, el cual contiene las proyecciones de estado financiero y flujo de efectivo aportadas por el solicitante, visible en los folios del 22 al 31 del expediente administrativo T0260-STT-AUT-02239-2015, por el plazo de cinco (5) años.
2. Dejar establecido que la información visible en el folios 32 y 33 (Anexo 5) del expediente administrativo relativa a las tarifas de los servicios a prestar, por ser información que constará, dado el caso, en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
3. Hacer ver a la empresa Ticaribe, S. A. que la información visible del folios 39 al 82 (Anexo 7) del expediente administrativo referente a, la topología de red y a los enlaces inalámbricos, por ser información que constará, dado el caso, en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
4. Hacer del conocimiento de la empresa Ticaribe, S. A. que la información visible del folios 39 al 82 (Anexo 7) del expediente administrativo referente a las características técnicas de los equipos, por ser información que constará, dado el caso, en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que consta en las respectivas páginas electrónicas de los fabricantes, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

- 5.4. **Solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por Columbus Networks Wholesale.**

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 8025-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis a la solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por la empresa Columbus Networks Wholesale.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación con respecto al título otorgado a la empresa Columbus Networks Whosale en el 2013. Se refiere a los antecedentes del caso y explica lo referente a la actualización de la información que anteriormente se declaró como confidencial. Explica la importancia de que la información de la empresa Columbus se encuentra debidamente incorporada y actualizada en el respectivo expediente, para efectos de los estudios elaborados por la Dirección General de Mercados.

Analizado el tema, en vista de la información del oficio 8025-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015 y la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8025-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por la empresa Columbus Networks Wholesale.
2. Aprobar la siguiente resolución:

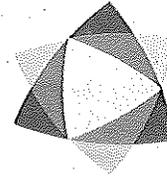
RCS-234-2015

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITÓ
 LA AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PARA QUE COLUMBUS NETWORK DE
 COSTA RICA S.R.L ADQUIERA LA EMPRESA LAZUS COLOMBIA, S. A.,
 CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-596133”**

EXPEDIENTE: “C0647-STT-MOT-CN-00178-2014”

RESULTANDO

- 1) El 30 de abril del 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 26-2014 mediante acuerdo 006-026-2014 de las 15:35 horas adoptó la resolución número RCS-077-2014 en la cual aprobó la solicitud de autorización de concentración para que COLUMBUS NETWORK LIMITED empresa matriz de COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L adquiera la empresa LAZUS COLOMBIA S.A.S quien es dueña de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALÉ DE COSTA RICA S.A. antes denominada Promitel S.A. (Expediente C0647-STT-MOT-CN-00178-2014).
- 2) El 27 de noviembre del 2014 (NI-10876-2014) el señor Hugo García Benavides informa que CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC ha anunciado la firma de un acuerdo para la adquisición de todas las acciones en COLUMBUS INTERNACIONAL, INC, las operaciones de COLUMBUS en Costa Rica: COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALÉ DE COSTA RICA S.A. antes denominada Promitel S.A. continuaran siendo subsidiarias de COLUMBUS INTERNACIONAL INC, una vez finalizada la transacción COLUMBUS INTERNACIONAL INC será propiedad de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.
- 3) El 13 de marzo del 2014 (NI-2575-2015) el señor Esteban Agüero Guier en su condición de apoderado especial de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC presenta una solicitud de concentración entre CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNACIONAL INC, quien tiene como una de sus empresas subsidiarias a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. y Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A.

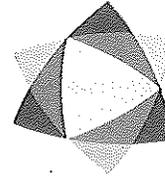

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- 4) Que de conformidad con lo resuelto en la resolución RCS-094-2015 del 10 de junio del 2015 mediante acuerdo 006-029-2015 del expediente CN-632-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve recurso de revocatoria presentado por Cable & Wireless Communications PLS para la adquisición de las acciones de Columbus International, INC, en el cual en su por tanto 2 y 3 resuelven declarar como confidenciales, por el plazo de 5 años una serie de documentos legales, entre ellos el cuadro resumen post-transacción.
- 5) Que en fecha 29 de octubre del 2015, **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de actualización de información, según consta en el oficio con número de ingreso NI-10556-2015 del 29 de octubre del 2015. Posteriormente, mediante el oficio NI-11089-2015 del 12 de noviembre del 2015, la empresa aporta copia de la cédula de identidad de su apoderado, documento que forma parte de esta solicitud.
- 6) Que en dicha notificación de actualización de información, firmada por su apoderado Alexander Mora Zúñiga la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la confidencialidad de los documentos que la acompañan, siendo estos documentos de carácter legal, correspondientes a certificación notarial de capital accionario, certificación del último asiento de registro de accionistas, y por último el cuadro resumen de la estructura accionaria post-transacción,
- 7) Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
- 8) De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- 9) Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 8025-SUTEL-DGM-2015 del 02 de noviembre de 2015, rinde su informe técnico.
- 10) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

III Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).

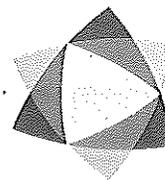
IV Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”.* Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

V Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

“Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante...”


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

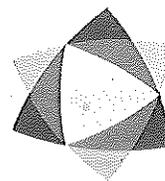
- VI Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*.
- VII Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.
- VIII Que **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** solicita que la información legal indicada en el escrito con número NI-10556-2015, se mantenga confidencial.
- IX Que como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información legal indicada en su notificación de actualización de información no es de interés público, está relacionada únicamente con **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- X Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información legal presentada por **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- XII Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0647-STT-MOT-CN-00178-2014, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XIII Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relativa a la certificación notarial de capital accionario de la


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

empresa, certificación notarial del asiento del Libro de Registro de Accionistas de la empresa y el cuadro resumen de la estructura accionaria post-transacción, visible en folios 517 al 522 del expediente administrativo C0647-STT-MOT-CN-00178-2014, por el plazo de cinco (5) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
5.5. Solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por COLUMBUS NETWORKS.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 8023-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis a la solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por la empresa Columbus Networks.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a los aspectos relevantes de este caso, al tiempo que atiende las consultas que plantean los señores Miembros del Consejo.

Discutido el caso, a partir de lo expuesto en el oficio 8023-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015 y la explicación de la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8023-SUTEL-DGM-2015, del 16 de noviembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe referente a la solicitud de confidencialidad de la certificación notarial de capital accionario presentada por la empresa Columbus Networks.
2. Aprobar la siguiente resolución:

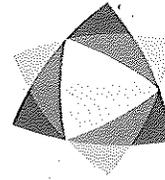
RCS-235-2015

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITÓ
 AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA
 COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S. R. L., CÉDULA JURÍDICA 3-102-278553”**

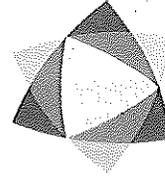
EXPEDIENTE: “C0647-STC-AUT-00029-2013”

RESULTANDO

- 1) Que por RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013, se autorizó a **COLUMBUS NETWORKS** para prestar los servicios de transferencias de datos a nivel local e internacional y acceso a internet en todo el territorio nacional (ver folios 162 al 175 del expediente administrativo).
- 2) Que de conformidad con el por tanto III punto décimo sexto de la resolución antes indicada, se

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan, respecto de los datos inscritos y aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- 3) Que el 13 de marzo del 2015, mediante documento NI-2575-2015, el señor Esteban Agüero Guier en su condición de apoderado especial, de Cable & Wireless Communications PLS, presentó solicitud de autorización de concentración entre Cable & Wireless Communications PLS y Columbus Internacional INC quien tiene como una de sus empresas subsidiarias a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. y Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A.
 - 4) Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 011-018-2015 de la sesión ordinaria 018-2015 adoptó la resolución RCS-055-2015 de las 12:00 horas del 10 de abril del 2015 *"Sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Cable & Wireless PLS para la adquisición de las acciones de Columbus International, INC."*
 - 5) Que por considerarlo relevante dentro de este informe y de conformidad con lo resuelto en la resolución RCS-094-2015 del 10 de junio del 2015, mediante acuerdo 006-029-2015 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió recurso de revocatoria presentado por Cable & Wireless Communications PLS para la adquisición de las acciones de Columbus International, INC, en el cual en su por tanto 2 y 3 resuelven declarar como confidenciales, por el plazo de 5 años una serie de documentos, entre ellos el cuadro resumen post-transacción.
 - 6) Que en fecha 29 de octubre del 2015, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de actualización de información, según consta en el oficio con NI-10555-2015 del 29 de octubre del 2015. Posteriormente, mediante NI-11090-2015 del 12 de noviembre del 2015, la empresa aporta copia de la cédula de identidad de su apoderado, documento que forma parte de esta solicitud.
 - 7) Que en dicha notificación de actualización de información, firmada por su apoderado Alexander Mora Zúñiga la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la confidencialidad de los documentos que la acompañan, siendo estos documentos de carácter legal, correspondientes a certificación notarial de capital accionario, certificación del último asiento de registro de accionistas, por último el cuadro resumen de la estructura accionaria post-transacción.
 - 8) Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
 - 9) De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
 - 10) Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 8023-SUTEL-DGM-2015 del 16 de noviembre de 2015, rinde su informe técnico.
 - 11) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

I Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

III Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

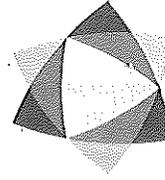
- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).

IV Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”. Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo*



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

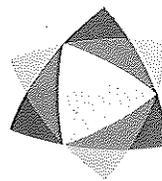
- V Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

- VI Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.
- VIII Que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** solicita que la información legal indicada en el escrito con número NI-10555-2015, se mantenga confidencial.
- IX Que como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información legal indicada en su notificación de actualización de información no es de interés público, está relacionada únicamente con **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- X Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información legal presentada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- XII Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

XIII Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la certificación notarial de capital accionario de la empresa, certificación notarial del asiento del Libro de Registro de Accionistas de la empresa y el cuadro resumen de la estructura accionaria post-transacción, visible en folios 328 al 331 del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013, por el plazo de cinco (5) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.6. Informe de participación en las reuniones de expertos de la UIT: Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) y Expert Group on Telecommunications / ICT Indicators (EGTI).

Seguidamente, se conoce el oficio 8128-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de participación de la licenciada Cinthya Arias Leitón en las reuniones de expertos de la UIT: Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) y Expert Group on Telecommunications / ICT Indicators (EGTI).

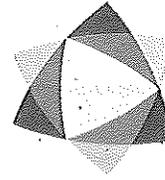
La funcionaria Arias Leitón explica que de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 018-043-2015, de la sesión ordinaria 043-2015, celebrada el 12 de agosto del 2015, le correspondió participar en la actividad mencionada, la cual se celebró en Ginebra, Suiza, del 22 al 25 de setiembre del 2015.

Menciona que la actividad consistió en 4 días de trabajo divididos en dos partes, la primera para la discusión de los temas relacionados con los indicadores de hogares asociados al tema TIC y la segunda a la discusión de diversos tópicos relativos al cálculo de indicadores generales de telecomunicaciones. Ambas reuniones de los dos grupos de trabajo EGH y EGTI se llevaron a cabo en las instalaciones de la UIT en Ginebra, Suiza. De igual manera explica lo relativo a la agenda de la actividad y a los acuerdos tomados.

Conocido el informe del oficio 8128-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015 y la explicación de la funcionaria Arias Leitón, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 019-063-2015

Dar por recibido el oficio 8128-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe de participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados en las reuniones



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

de expertos de la UIT: Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) y Expert Group on Telecommunications / ICT Indicators (EGTI), celebradas en Ginebra, Suiza, del 22 al 25 de setiembre del 2015.

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que al ser las quince y cuarenta horas se retira de la sala de sesiones el funcionario Jorge Brealey Zamora.

5.7. Asignación de 4 números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 8124-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asignen 4 números 800.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación sobre este caso, se refiere a los estudios técnicos efectuados por esa Dirección y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

Analizado este asunto, con base en la información del oficio 8124-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-063-2015

1. Dar por recibido el oficio oficio 8124-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de asignación de 4 números 800 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

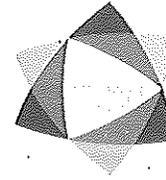
RCS-236-2015

**"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015) recibido el 16 del 2015, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - i. Cuatro (4) números para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-2762423 (800-ASOCIAD) para ser utilizado por Cooperativa Eléctrica Rural de San Carlos R.L., 800-


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

2467288 (800-AHORATV) para ser utilizado por Ministerio Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, 800-2322437 (800 -BEACHES) para ser utilizado por Beaches and Sun Vacations Wold y 800-0225832 (800-OCALUFA) para ser utilizado por Junta Administrativa Colegio Técnico Profesional Nocturno Carlos Fallas; todo esto según lo solicitud contenida en el oficio 264-846-2015.

2. Que mediante el oficio 08124-SUTEL-DGM-2015 del 20 de noviembre del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

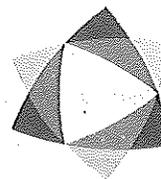
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08124-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático: 800-2762423 (800-ASOCIAD), 800-2467288 (800-AHORATV), 800-2322437 (800-BEACHES) y 800-0225832 (800-OCALUFA).**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*

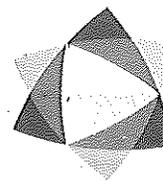

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2762423	800-ASOCIAD	COOP. ELECTR. RURAL DE SAN CARLOS R.L./
800	2467288	800-AHORATV	MINIST. AMB. ENERGIA Y TELECOMUNICACIO
800	2762423	800-BEACHES	BEACHES AND SUN VACATIONS WOLD
800	0225832	800-OCALUFA	JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECICO. PROFESIONAL NOCTURNO CARLOS LUIS FALLAS

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2762423 (800-ASOCIAD), 800-2467288 (800-AHORATV), 800-2322437 (800-BEACHES) y 800-0225832 (800-OCALUFA) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2762423 (800-ASOCIAD), 800-2467288 (800-AHORATV), 800-2322437 (800-BEACHES) y 800-0225832 (800-OCALUFA), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015), visible a folio 7991, no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015), visible a folio 7991 del expediente administrativo.
 - Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015), visible a folio 7991 para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-821-2015 (NI-11227-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2762423	██████	800-ASOCIAD	Cobro revertido automático	ICE	COOP. ELECTR. RURAL DE SAN CARLOS R.L.
800	2467288	██████	800-AHORATV	Cobro revertido automático	ICE	MINIST. AMB. ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES
800	2322437	██████	800-BEACHES	Cobro revertido automático	ICE	BEACHES AND SUN VACATIONS WOLD
800	0225832	██████	800-OCALUFA	Cobro revertido automático	ICE	JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECICO PROFESIONAL NOCTURNO CARLOS LUIS FALLAS

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

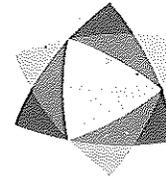
- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015) del ICE.

POR TANTO

1. Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

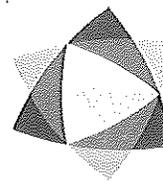
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 DÍgitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2762423	██████	800-ASOCIAD	Cobro revertido automático	ICE	COOP. ELECTR. RURAL DE SAN CARLOS R.L.
800	2467288	██████	800-AHORATV	Cobro revertido automático	ICE	MINIST. AMB. ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES
800	2322437	██████	800-BEACHES	Cobro revertido automático	ICE	BEACHES AND SUN VACATIONS WOLD
800	0225832	██████	800-OCALUFA	Cobro revertido automático	ICE	JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECICO PROFESIONAL NOCTURNO CARLOS LUIS FALLAS

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que el oficio 264-846-2015 (NI-11227-2015) en la página electrónica de información que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE e INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.8. Asignación de 1 número 800's a MILLICOM Cable Costa Rica, S. A.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 8129-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico a la solicitud de asignación de 1 número 800 a Millicom Cable Costa Rica, S. A.

La funcionaria Arias Leitón explica los antecedentes de la solicitud, los aspectos técnicos relevantes y los resultados de los estudios efectuados por esa Dirección, a partir de los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutido el tema, en vista del contenido del oficio 8129-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015 y la explicación de la funcionaria Arias Leitón, el Consejo acuerda por unanimidad:

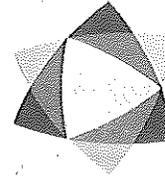
ACUERDO 021-063-2015

1. Dar por recibido el oficio 8129-SUTEL-DGM-2015, del 20 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de asignación de 1 número 800 a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-237-2015

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL DE COBRO
 REVERTIDO SERVICIOS 800's A FAVOR DE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE SUTEL- M0391-STT-NUM-OT-01711-2015



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

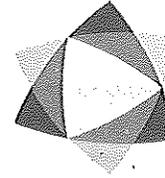
RESULTANDO

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-09961-2015), recibido el 15 de octubre de 2015, Millicom Cable Costa Rica, S. A. presenta la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
 - Un (1) número 800 a saber: 800-0079637 (800-00PYMES), para uso de TIGO.
2. Que mediante correo electrónico del 16 de noviembre del 2015, la señorita Karina Madrigal Anchía, especialista Legal de TIGO, envía el aporte de información relativa a la actualización de las pruebas de interoperabilidad con otros operadores.
3. Que mediante el oficio 08129-SUTEL-DGM-2015 del 20 de noviembre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por TIGO mediante los oficios sin número de consecutivo NI-08063-2015 y NI-08567-2015.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08129-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015
2) Sobre la solicitud del número especial de llamada de cobro revertido: 800-0079637 (800-00PYMES).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con un giro comercial que la empresa TIGO desea realizar, por lo que solicita la autorización para la utilización de la numeración que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0079637	800-00PYMES	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-0079637 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-0079637, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo NI-09961-2015.

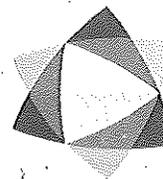
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0079637	4030-9200	800-00PYMES	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642,



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

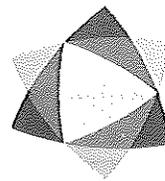
la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0079637	4030-9200	800-00PYMES	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el Millicom Cable Costa Rica, S.A. deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE e INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

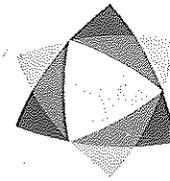
ARTICULO 6
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL
6.1 Informe sobre las posiciones recibidas en la audiencia para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de FONATEL.

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 8902-SUTEL-DGF-2015 de fecha 24 de noviembre del 2015, relacionado con el "Informe de Análisis de las posiciones presentadas a la Audiencia para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016".

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien explica sobre la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL para el periodo fiscal año calendario 2015, pagadera en el 2016, que le corresponderá pagar a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y a los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El informe incluye lo siguiente:


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- a. Resumen de la caracterización de FONATEL, el marco legal aplicable, los logros en la administración del Fondo y los instrumentos conformados para la gestión de sus proyectos y programas.
- b. El patrimonio del fondo, con corte al 31 de agosto de 2015, asciende a US\$265.734.274,26.

Por otra parte indica que los cinco programas en desarrollo incluidos en el Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL son los siguientes:

- Programa 1: Comunidades Conectadas
- Programa 2: Hogares Conectados
- Programa 3: Centros Públicos Equipados
- Programa 4: Espacios Públicos Conectados
- Programa 5: Red de Banda Ancha Solidaria

Señala que el presupuesto estimado para los cinco programas en desarrollo es de US\$336.238.604,32, lo cual representa aproximadamente el 127% de los recursos actuales del fondo, el cual constituye el patrimonio comprometido a la fecha, presupuestado y en ejecución, por lo que el patrimonio disponible es de -US\$70.504.330.

Indica que la aplicación de los recursos del patrimonio comprometido será a lo largo del plazo de desarrollo de los proyectos, por lo tanto, este Patrimonio Disponible negativo será cubierto por los ingresos del Fondo durante ese plazo.

Por otra parte, explica que la proyección estimada de uso de recursos para el desarrollo de estos programas durante el año 2016 es de USD\$57.305.401,24, equivalentes al 22% del Patrimonio Comprometido Total.

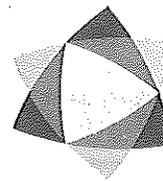
De inmediato pasa a exponer las posiciones del Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, conforme el cual presentan sus observaciones sobre la propuesta de fijación para el año 2016.

Seguidamente, la funcionaria Bermúdez Quesada explica la propuesta de la Dirección General de FONATEL para fijar la contribución parafiscal en un 1.5% sobre los ingresos brutos recibidos por los contribuyentes en el periodo fiscal año calendario 2015, pagadera en el 2016.

Discutido este asunto, con base en la información presentada en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brinda la funcionaria Paola Bermúdez, resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-063-2015

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio 8902-SUTEL-DGF-2015 de fecha 24 de noviembre del 2015, relacionado con el "Informe de Análisis de las posiciones presentadas a la Audiencia para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016".
 - b. Oficio 6000-1513-2015 de fecha 10 de noviembre del 2014 (sic) (NI-11066-2015), mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad – ICE, presenta al Consejo de la SUTEL, las observaciones sobre la propuesta de fijación de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 2016, con base en la audiencia pública convocada por la Superintendencia de Telecomunicaciones publicada audiencia pública convocada por la SUTEL publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 204 del 21 de octubre del 2015.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

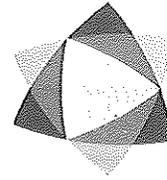
- c. Oficio MICITT-OF-DVMT-424-2015 de fecha 11 de noviembre del 2015, a través del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, presenta al Consejo el análisis de la información de la propuesta sometida a consulta por concepto de la fijación de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
2. Aprobar el análisis de las posiciones presentadas en esta oportunidad por la Dirección General de FONATEL e incorporar el oficio mencionado en el numeral anterior al expediente de GCO-FON-CTP-01959-2015.
3. Autorizar la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016, en uno coma cinco por ciento (1.5%), luego del proceso de audiencia llevado a cabo, el análisis de las posiciones y conforme al fundamento de la Ley No 8642, específicamente los artículos 38 y 39.
4. Comunicar a las Áreas de Proveeduría y Comunicación de la Superintendencia, los resultados para la correspondiente comunicación en el Periódico Oficial La Gaceta, en la página web de la SUTEL y en diarios de circulación nacional.
5. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-238-2015

**"FIJACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARAFISCAL A FONATEL
 CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2015, PAGADERA EN EL 2016"**

EXPEDIENTE SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015

1. Que el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 7 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, establecen que la contribución parafiscal a FONATEL debe ser fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo.
2. Que mediante acuerdo 002-052-2015 de la sesión ordinaria 052-2015, celebrada el 28 de setiembre de 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprueba el "Informe para la fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL para el periodo 2015, pagadera en el 2016, el cual contiene como anexo el Plan Anual de Proyectos y Programas 2016" y acuerda solicitar a la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que se lleven a cabo los trámites de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL para el periodo 2015, pagadera en el 2016. (Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folio 181).
3. Que el 21 de octubre de 2015 la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) publica en el diario oficial La Gaceta No. 204 y en dos periódicos de circulación nacional, la convocatoria a audiencia pública sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta de fijación de la contribución parafiscal a FONATEL, tramitada bajo el Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, para realizarse el 11 de noviembre de 2015, a las 17:15 horas. (Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folios 220 a 222).
4. Que la audiencia pública para conocer la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la fijación de la contribución parafiscal a FONATEL, se llevó a cabo a las 17:15 horas del 11 de noviembre de 2015, en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y por medio del sistema de videoconferencia, en los Tribunales de Justicia de los centros de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón, Cartago y en forma

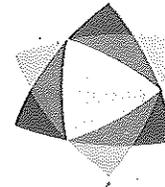
**SESIÓN ORDINARIA 063-2015**
25 de noviembre del 2015

presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón. Sobre dicha audiencia se levantó el acta No. 115-2015 (SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folio 393).

5. Que se recibieron en tiempo y forma las posiciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folios 229 a 247), y del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folio 225 a 228).
6. Que durante la celebración de la audiencia pública no se presentó ningún interesado, según quedó consignado en el acta referida (Expediente SUTEL GCO-FON-CTP-01959-2015, Folio 393).
7. Que, mediante el oficio 8902-SUTEL-DGF-2015, la Dirección General de FONATEL presenta el Informe de Análisis de las Posiciones presentadas a la Audiencia Pública para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, correspondiente al período 2015, pagadera en el 2016.
8. Que el Consejo de la SUTEL conoce en esta sesión el informe de análisis de las posiciones presentado en el referido oficio 8902-SUTEL-DGF-2015.
9. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, se crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento destinado a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60, inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, establecen que corresponde a la SUTEL administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que según dispone el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 5 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, FONATEL será financiado con recursos de las siguientes fuentes: a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda; b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de FONATEL; c) Las multas y los intereses por mora que imponga la SUTEL; d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de FONATEL; e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijada, anualmente, por la SUTEL.
- IV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, y el artículo 6 y el artículo 5 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, los obligados a la contribución especial parafiscal son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.
- V. Que el numeral 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 8 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

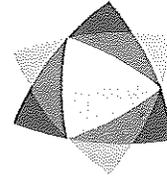
del 17 de octubre del 2008, dispone que la base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- VI. Que según este artículo 39 de la citada Ley, la tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%).
- VII. Que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, cuando los costos de los proyectos no superen el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal tras anterior, la tarifa será fijada por la SUTEL en uno coma cinco por ciento (1,5%) para el periodo fiscal respectivo.
- VIII. Que para dar cumplimiento a los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad se debe contar con el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IX. Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:
- a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
 - b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
 - c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
 - d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.
- X. Que la SUTEL destina los recursos de la contribución parafiscal para la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a FONATEL.
- XI. Que mediante oficio 8902-SUTEL-DGF-2015, se presenta a conocimiento de este Consejo, el Informe de Análisis de las Posiciones Presentadas a la Audiencia Pública para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016. Para efectos de dictar la presente resolución, se acoge el oficio y se analizan las consideraciones de los participantes en la audiencia pública, en los siguientes términos:

A. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):

El ICE en su participación por escrito en la audiencia pública manifiesta que:

"Del análisis del contenido del expediente, se considera razonable la fijación del porcentaje de contribución al Fondo de un 1,5%".


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

A continuación, nos referimos a los dos puntos presentados en la posición:

1. "Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT)".

Se refiere el ICE a la necesidad de que la SUTEL cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la LGT en cuanto a que este porcentaje debe basarse *"en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y conforme con las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina el Poder Ejecutivo en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT)"*

Posición de la Dirección: La propuesta de fijación del porcentaje de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016, está basada en los costos de los proyectos previstos para ser ejecutados durante el 2016 con una línea de tiempo que se extiende hasta el 2021, según las metas y prioridades establecidas en el PNDT 2015-2021, en su anexo 8.1 "Matriz de Metas PNDT-2015-2021", Pilar 1 "Inclusión Digital". Asimismo, en el punto 6 y 7, páginas 25 a la 26 del "Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL", se detalla la asignación de recursos para cada programa y los recursos previstos para el periodo.

En consecuencia la propuesta de fijación del porcentaje de esta Contribución se planteó en los siguientes términos en el Informe.

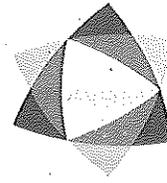
En vista de que los recursos disponibles en FONATEL son suficientes para atender la proyección estimada de uso de recursos para el año 2016, se propone fijar la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL correspondiente al periodo 2015, pagadera en el 2016, en el mínimo de la banda establecida por ley; esto es: el 1.5% sobre los ingresos brutos de los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. "Base de cálculo y observaciones en el cálculo de la proyección de ingresos y compromisos del Fondo"

El ICE manifiesta que considera necesario que se incluya en el expediente sometido a consulta en la Audiencia Pública los informes de gestión emitidos por la Unidad Ejecutora y el Administrador Bancario del Fideicomiso, con el fin de tener conocimiento sobre el destino y uso de los recursos recaudados por concepto de esta contribución.

Posición de la Dirección: Con relación a lo planteado por el ICE, en el apartado III del "Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL-2016", incluido en el expediente, se presenta una descripción de los programas incluidos, así como el avance alcanzado por cada programa, el cual se basó en el Informe de Avance de Proyectos correspondiente a agosto, 2015, presentado por el Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, y preparado con el apoyo de la Unidad de Gestión del Fideicomiso.

Por otra parte, el ICE manifiesta encontrar una contradicción en el "Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL", ya que en la página 28 del documento se indica lo siguiente: "con base en estas consideraciones, el ingreso por concepto de Contribución Especial Parafiscal a FONATEL durante el 2015 se estima en la suma de ₡12.580.765.166,00". Mientras que en la tabla 5 de la página 29 del mismo informe, "Estimación de ingreso por concepto de Contribución Especial Parafiscal", se indica que el monto de ₡12.580.765.166,00 corresponde al año 2016, por lo que hay una contradicción en el documento y debe de ser aclarado.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

Posición de la Dirección: En atención a la observación realizada por el ICE, se estima conveniente ajustar el último párrafo de la página 28 del Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, para que se lea de la siguiente manera:

"Con base en estas consideraciones, se estima que el ingreso por concepto de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL durante el 2016 sea de aproximadamente \$12.580.765.166,00."

Adicionalmente sobre la tabla No.4 del Informe de Fijación, el ICE manifiesta que la proporción del presupuesto de administración de FONATEL para el 2016 se realiza con respecto a los recursos del Fondo al 31 de agosto del 2015; sin embargo, se considera que este porcentaje debe calcularse respecto al estimado del fondo en cada año, por lo que este porcentaje cambiaría a 0.73%. Asimismo, indican que para los años 2020 y 2021 el presupuesto de Administración de FONATEL excede el 1% por lo no se cumple lo establecido por Ley.

También mencionan que el costo estimado de la Dirección General de FONATEL a partir del año 2017, muestra montos inferiores establecidos en el 2016, sin que se explique tal situación lo que hace difícil referirse al respecto. Si el costo estimado fuera superior al indicado, se podría tener una proporción respecto al total del fondo superior al 1% lo que generaría, un incumplimiento al artículo 38 de la LGT.

El ICE reconoce que aunque lo indicado anteriormente no estaría disminuyendo el porcentaje de la contribución parafiscal de FONATEL del 1,5%, si afecta la eficiencia en la administración del fondo y por lo tanto se disminuye los recursos disponibles para la realización de proyecto de acceso y servicio universal.

Posición de la Dirección: En atención a la observación realizada por el ICE en cuanto a la Tabla No.4, se estima conveniente ajustar el texto anterior a la tabla para que se lea de la siguiente manera:

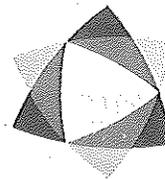
"Por su parte, los gastos de administración de FONATEL para el 2016 se estiman en \$984.312.995,55. Si consideramos el valor del fondo estimado al cierre del 2016 los recursos requeridos no exceden el 1% del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, tal como se muestra en la siguiente tabla..."

Es importante aclarar que para los años siguientes al 2016, la estimación de recursos requeridos para la administración de FONATEL en SUTEL, se consideran más bajos a los presupuestados en el 2016, por cuanto, el valor de los proyectos de ejecución operativa se estiman de menor costo, y que un porcentaje importante se ejecutaría durante el 2016.

En cuanto a la "Proyección de ingresos y compromisos del Fondo", ésta estimación se efectúa bajo los siguientes supuestos:

- Que el ritmo de ejecución de los fondos se realice de acuerdo a los cronogramas planteados en los contratos de cada uno de los operadores adjudicados con proyectos FONATEL.
- No se estima los tiempos por concepto objeciones a los concursos publicados por el Fideicomiso.
- No se estima los ingresos por multas e intereses que la SUTEL pueda recibir como parte de los procesos de regulación que le competen.
- No se estima el ingreso por una nueva licitación de espectro.

Todos estos supuestos pueden influir directamente en el resultado de la proyección de ingresos y compromisos del Fondo; sin embargo, se consideran únicamente las variables de ingresos y gastos simples para la proyección realizada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la LGT 8642.

SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015**Telecomunicaciones:**

El Viceministerio de Telecomunicaciones en su participación por escrito en la audiencia pública manifiesta que:

"...se consta que la propuesta de fijación de la CPF del 1,5% permite contar con los recursos que se planean ejecutar al 2016, así como cubrir las necesidades presupuestarias futuras".

A continuación nos referimos específicamente al punto VII sobre recomendaciones, las cuales están orientadas específicamente al Anexo No.1 del Informe de la Fijación de la Contribución Especial Parafiscal:

1. **Respecto al programa de Comunidades Conectadas:** Ajustar el objetivo de éste según lo establecido en el PNDT, puesto que lo se persigue con cada una de es metas es la universalización del acceso y no del uso, aunque de forma indirecta se podría tener una incidencia en el uso. Además, se debería ajusta la sección del documento denominada "marco de gestión" para que coincida con el resto del documento y lo establecido en el PNDT 2015-2021.

Posición de la Dirección: En atención a lo señalado, es importante hacer énfasis en los siguientes aspectos:

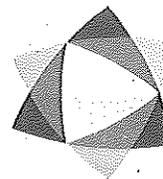
- a) El Programa Comunidades Conectadas corresponde a un conjunto de proyectos orientados a la promoción del acceso y uso de los servicios de telecomunicaciones, a partir despliegue y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones, así como el desarrollo de acciones de información y sensibilización dirigidas a los beneficiarios potenciales. Es un programa de oferta, pero que no se limita, únicamente, a la provisión de acceso, sino también incluye un componente de acercamiento con las comunidades a beneficiar, con el objetivo de facilitar la apropiación de los servicios ofrecidos.
- b) Los lineamientos de política pública incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones no, necesariamente, deben tener una correspondencia exacta con lo establecido en el Plan Anual de Proyectos y Programas de la SUTEL, pero las acciones definidas en este último, deben contribuir al cumplimiento de las metas establecidas en el primero.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definirá las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, mientras que a la SUTEL establecerá las obligaciones y definirá y ejecutará de los proyectos, de acuerdo con dicho plan.

En el marco de lo anterior, esta Dirección considera conveniente y adecuada la permanencia de la palabra "uso" como parte del objetivo del Programa Comunidades Conectadas del Plan Anual de Proyectos y Programas del FONATEL.

2. **Respecto al programa Hogares Conectados:** Se presenta una pequeña diferencia con respecto al número de hogares a atender en el Programa Hogares Conectados, por lo que se recomienda cuál es el número correcto para que coincida con el PNDT 2015-2021, o en su defecto se realice la modificación en el mismo.

Posición de la Dirección: La cifra de hogares a beneficiar con el programa de Hogares Conectados, de acuerdo a nuestras estimaciones corresponde a 140.497, Sin embargo, se considera que un margen de error a 1 es aceptable.


SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

3. **Respecto al programa de Centros Públicos Equipados:** se presenta una diferencia entre el objetivo plasmado en el documento en revisión y lo establecido en el PNDT 2015-2021, por lo que se recomienda su ajuste según el PNDT, ya que con las metas de este programa se persigue más que la dotación de dispositivos, la promoción de uso. Se recomienda también, en este programa ajustar el apartado "marco de gestión" para que coincida con el resto del documento y lo establecido en el PNDT 2015-2021.

Posición de la Dirección: En atención a lo anterior, se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) El Programa Centros Públicos Equipados corresponde a un conjunto de proyectos orientados dotar de dispositivos de acceso a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP's).

Aun cuando el objetivo superior o lineamiento de política pública tiene un alcance mayor, y busca promover el uso y aprovechamiento de estos dispositivos, las acciones que desarrollaría la SUTEL para el alcance de este, se encuentran circunscritas a la determinación de los proveedores de los dispositivos, así como la coordinación, supervisión y financiamiento de la entrega de estos dispositivos y el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes en los contratos que medien en el desarrollo de este Programa.

Por su parte, las acciones orientadas a garantizar el uso y aprovechamiento de dichos dispositivos, corresponde a las instituciones beneficiarias.

- b) Los lineamientos de política pública incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones no, necesariamente, deben tener una correspondencia exacta con lo establecido en el Plan Anual de Proyectos y Programas de la SUTEL, pero las acciones definidas en este último, deben contribuir al cumplimiento de las metas establecidas en el primero.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definirá las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, mientras que a la SUTEL establecerá las obligaciones y definirá y ejecutará de los proyectos, de acuerdo con dicho plan.

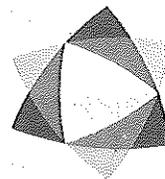
- XII. Que por los efectos de este acto administrativo y el alcance general del mismo, éste debe ser publicado, como en efecto se dispone,

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Fijar la tarifa de la contribución especial parafiscal para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) en uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre los ingresos brutos de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por considerar que los recursos de FONATEL son suficientes para atender las asignaciones previstas para el año 2016, de conformidad con el PNDT.
2. Publicar esta resolución en el diario oficial La Gaceta.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1 Nombramiento de Profesional 2 Jurídico en la Dirección General de Mercados.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, para exponer el siguiente tema.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo la propuesta de nombramiento del Profesional 2 Jurídico en la Dirección General de Mercados. Cede la palabra a la funcionaria Calderón Marchena quien presenta los siguientes oficios:

- a. 8424-SUTEL-DGO-2015, de fecha 25 de noviembre del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado del concurso 007-SUTEL-2015, correspondiente a una plaza de Profesional 2 Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, con un nombramiento por tiempo indefinido.
- b. 8212-SUTEL-DGM-2015, del 24 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza antes mencionada.

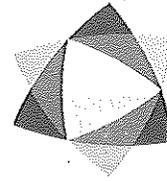
La funcionaria Calderón Marchena explica en qué consistió el proceso de selección y brinda la información de los candidatos seleccionados, los resultados obtenidos en las pruebas técnicas, así como las entrevistas aplicadas.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón menciona que la selección se llevó a cabo de una manera transparente y minuciosa, concluyendo con la recomendación del nombramiento de la señora Annia Mora Valerio para ocupar el puesto.

Analizado el caso, con base en la información presentada en los oficios 8424-SUTEL-DGO-2015, de fecha 25 de noviembre del 2015 y 8212-SUTEL-DGM-2015, del 24 de noviembre del 2015, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-063-2015

1. Dar por recibidos los oficios:
 - a. 8424-SUTEL-DGO-2015, de fecha 25 de noviembre del 2015, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 007-SUTEL-2015, correspondiente a una plaza de Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, con un nombramiento por tiempo indefinido.



SESIÓN ORDINARIA 063-2015
25 de noviembre del 2015

- b. 8212-SUTEL-DGM-2015, del 24 de noviembre del 2015, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento de la señora Annia Mora Valerio, cédula de identidad número 1-1243-0875 para ocupar el puesto de Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica por tiempo indefinido.

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, según el Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Ente Desconcentrado, artículo 18.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes para el nombramiento de la señora Annia Mora Valerio, cédula de identidad número 1-1243-0875 en el puesto de Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica por tiempo indefinido.

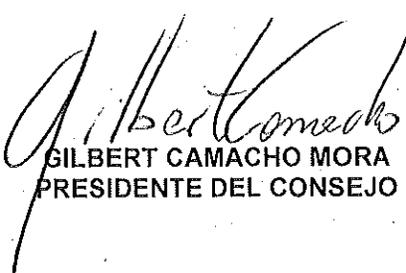
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 17:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A. I. DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO